

79

✠

J E S U S,  
M A R I A, Y J O S E P H.

**LA OBRERIA,**  
**DIPUTACION , Y PARROQUIA**  
**DE SAN LORENZO**  
**DE LA CIUDAD DE PAMPLONA,**  
**MANIFIESTA SU RAZON , Y JUSTICIA**  
**EN EL PLEITO**  
**CON**  
**EL SEÑOR FISCAL PRIMERO**  
del Consejo , y de la Real Cámara de Castilla,  
Don Pedro Rodriguez Campomanes,  
**Y**  
**LA MISMA CIUDAD DE PAMPLONA**  
**SOBRE**

*Que no há lugar á la retencion de unas Letras Executoriales de la Sagrada Rota , expedidas en Roma á 17 de Agosto de 1774 , en confirmacion de una Sentencia del Ordinario Ecclesiastico de Pamplona , en Pleito que se siguió en su Tribunal , por Demanda puesta por la Ciudad , pretendiendo que se declarase corresponderla el Patronato absoluto , unico , y privativo de la Imagen de San Fermín , su Capilla , y Sacristía.*



I



REVES y compendiosas deben ser las informaciones en Derecho, no abultadas con impertinentes, é insubstanciales razones: (1) Mas previene el Sabio Rey Don Alonso con dictamen de los Sabios antiguos: *que como quier, que el home debe hablar en pocas palabras, por esto non lo debe facer de manera, que no muestre abiertamente lo que dixere.* (2) El norte de estos dos preceptos guiará á la Parroquia de San Lorenzo, para procurar decir con brevedad quanto baste á manifestar su justicia en este informe, de que dá idéa el siguiente:

## ARGUMENTO.

2 **E**L Glorioso San Fermín natural de la Ciudad de Pamplona, primer Obispo de su Iglesia, Apostol, y fundador de la de Amiens en Francia, Patron de todo el Reyno de Navarra, tuvo immemorial culto en una Capilla colateral de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo, mantenida á expensas de sus Parroquianos, Fieles, y Devotos en general, sin que la Ciudad en concepto de tal, huviese contribuido hasta el año de 1696 con otra limosna, ó dotacion memorable, que la de la luminaria, ó lampara de dicha Capilla, reducida á veinte libras carlines anuales de los Proprios, y rentas de la Ciudad por Escritura otorgada en 6 de Mayo de 1534.

3 En esta Capilla solemnizaba la Ciudad sus votos, y funciones, sin que jamás presumiese, ni intentase tomar el titulo, ni accion de Patrona de ella, ni de la Imagen del Santo, y sus alhajas, ni tener mas manejo que el uso necesario para dichas funciones, permitido por la Parroquia, su Vicario, Obreros, y Diputacion.

4 En su libertad nativa permanecia la Parroquia de San Lorenzo con su Capilla de San Fermín, parte integrante de ella, quando en el año 1696 promovió la Ciudad la construccion de la nueva sumptuosa Capilla, con limosna de los Parroquianos y demás Fieles; proponiendolo assi á la Parroquia:

A

quia:

(1) L. 29. tit. 5. Aut. 1. y 11. tit. 16. lib. 2. de la Nueva Recopilacion.

(2) Ley 3. tit. 4. part. 2.

quia: cedió ésta para suelo de la nueva fábrica, no solo la antigua Capilla del Santo, sino tambien el terreno que ocupaban las dedicadas al Espiritu Santo, Nuestra Señora de los Remedios, y San Lorenzo, con supresion de ellas, y privandose la Parroquia de mas de ducientas sepulturas que avia en las mismas, sirviendo sus materiales para la mayor parte de los cimientos de la nueva Capilla: consintió la Parroquia en la demolicion de una gran parte de la casa Vicarial, y de la destinada para habitacion del Sacristán mayor, con otros varios perjuicios en sitios, y rentas, siendo los Parroquianos los primeros que con sus limosnas, y trabajo personal concurren á dicha nueva fábrica. Para ella la Ciudad nada mas dió, que obtener del Consejo de Navarra la facultad para cargar el arbitrio de dos maravedís en cada almud de la cebada, que se consumiese en los mesones de aquella Poblacion (cuya utilidad ha quedado á beneficio de sus fondos, desde que se concluyó la fábrica) sin que de sus Proprios, y rentas, ni de otra forma alguna contribuyese la Ciudad en Cuerpo de tal, y representada por su Ayuntamiento al *suelo, construccion, ni dotacion* de esta nueva Capilla; antes bien la Ciudad en el año de 1708 se apartó de la vigilancia que al principio tomó de cuidar de la inversion de las limosnas en la fábrica, y llevar á efecto su perfeccion; y entendieron en todo ello, desde entonces solos el Vicario, Sacristán, y Obrero mayor de la Parroquia de San Lorenzo, por encargo del Consejo, que puso la mano por via de gobierno en esta fábrica, (como que se hacía de limosnas) y que permitió á la Ciudad que se apartára de la intervencion (que hasta entonces avia tenido bajo de sus ordenes) en vista de la respuesta de aquel Fiscál, que expuso no poderse precisarla á que continuára, por no ser fábrica propia.

5 Desde aquella Epoca del desistimiento de la Ciudad, sin su menor intervencion continuó la fábrica de su Capilla, hasta perfeccionarse en el año 1717. En este mismo se trasladó inmediatamente la Imagen de San Fermín con sus Santas Reliquias al Altar sumptuoso que hoy ocupa, sin que siquiera esta traslacion fuese accion de la Ciudad, ni tuviese en ella mas influencia, ni prerrogativa, que la de un devoto concurrente. Continuó la Parroquia en este, y mas actos con su libertad na-

tural, sin sujecion á Patronazgo alguno, y como en el Miercoles Santo del año siguiente 1718 huviese resuelto por justas causas retirar un poco al centro de su nicho la Imagen del Santo, para colocar con la mayor decencia al Santissimo Sacramento en el siguiente dia Jueves Santo, obtuvo la Ciudad Auto de inhibicion de aquel Ordinario Eclesiastico y mandamiento, á fin de que removiendose la urna en que se colocó al Santissimo Sacramento, quedase sola en su sitio la Imagen de San Fermín, de donde tomó principio la Causa, que entonces siguió la Ciudad con la Parroquia, y en que aquella pretendió el Patronato de dicha Capilla, en terminos de privativo, absoluto, y libre en disponer de los ornamentos y alhajas de ella: y aviendo ocurrido durante su prosecucion la festividad del dia 7 de Julio, viendose la Ciudad obligada por particular voto, á obsequiar al Santo en su Capilla, solicitó, que el Reverendo Obispo la concediese licencia para celebrar la funcion en la Santa Iglesia Catédral, y por aversela negado, introduxo pretension en Justicia para que se la dispensase, ó commutase el voto ante su Provisor: y quando habilitado éste con especial comision para el conocimiento de este asunto, pendia en su Tribunal un litigio muy controvertido entre ambas partes contendientes, sin aguardar la Ciudad á que se tomase determinacion alguna, sin interponer apelacion; y vulnerando la primera instancia, ocurrió de improviso por medio de un Expreso al Nuncio de su Santidad en estos Reynos, de quien mediante los mas solemnes, y notables vicios de obrepcion, y subrepcion, logró licencia, y facultad para sacar al Santo, y celebrar la fiesta de su dia en otra Iglesia; y como la Parroquia se viese precisada á entablar en aquel Consejo el Juicio de retencion de los Despachos del Nuncio, y estando pendiente, huviese llegado el insinuado dia 7 de Julio: por evitar inconvenientes, que nunca se la pudieran atribuir, se allanó á que sin perjuicio de su derecho se sacase al Santo el dia 6 baxo de la prévia expresa condicion de restituirlo pasado el 7 de su fiesta, á su Iglesia, y Capilla.

6 Estos antecedentes, y el de aver despachado la Ciudad dos Diputados á la Real Persona del Señor Rey Don Phelipe V. (que en paz descanse) fueron causa de que la Parroquia, y su Cabildo pusiesen á S. R. P. una reverente, y hu-

milde Representacion , en que con la mayor exactitud , y fidelidad describieron los hechos que motivaban las disputas; y en vista de ella , de la que tambien dió la Ciudad , del informe que se pidió al Regente de aquel Consejo , y de la Consulta que sobre todos estos particulares formó la Real Cámara , se dignó S. M. expedir su Real Carta-Orden en 21 de Octubre de dicho año de 1718 , en que se dixo á aquel Regente: „ Que estas dependencias se vean , y determinen „ en los Tribunales de ese Reyno , donde tocaren , segun las „ partes , que comprehenden , con la brevedad que conviene , „ á fin de atajar de una vez los inconvenientes , que de semejantes enconos pueden resultar en adelante ; y que en „ consecuencia de esto , se advierta ( como queda executado ) á los Diputados de la Ciudad que han venido á esta „ Corte en su seguimiento , que *luego luego* se restituyan á „ sus casas , y sigan en esos Tribunales , donde toca , su justicia en todas sus instancias , donde si la tuvieren , se les „ guardará ; previniendoles al mismo tiempo de la moderacion con que en adelante deberá la Ciudad , y cada uno „ de sus individuos contenerse en semejantes lances para „ evitar lo que es tan de su primera obligacion , como la de „ qualquiera disturbio en el Pueblo , de que pueden resultar tan perjudiciales consecuencias ; y que tambien se les prevenga la estrañeza con que S. M. ha oído la instancia interpuesta por la Ciudad , sobre que el Obispo les absuelva „ de los votos al Santo , mandando , que mientras se deciden „ estos litigios , la Ciudad no innove en nada de quanto en „ fuerza de sus votos ha executado hasta aqui , assi en la „ concurrencia de las fiestas en la Parroquia , como en la „ puntual asistencia de las cortas porciones , con que contribuye para la lampara del Santo , y gobierno del relox „ de la Parroquia. “

7 A vista de tan sensible desengaño , y conociendo sin duda ( por mas que se pretextasen voluntariamente otras causas ) el poco favor que podia esperar en el juicio sobre la pretendida pertenencia del Patronato , hizo la Ciudad formal apartamiento de aquel por su Auto de 20 de Noviembre del mismo año de 1718 y aceptado que fue por la Parroquia , por Sentencia pronunciada por aquel Ordinario Eclesiastico en 19 de Enero de 1719 se mandaron entregar todas las alhajas y

or-

ornamentos del Santo que parasen en poder de la Ciudad, ó de qualquiera otro á los Obreros, y Sacristán mayor de la Parroquia, quienes haciendo el correspondiente Inventario, los tuviesen á buena custodia, no usando de ellos sino en las festividades, y funciones del Santo, que se celebraban en su Capilla. (3)

8 Reintegrada por este medio la Parroquia á su nativa libertad, é independendencia, contemplando que contribuiria al aumento de la devocion, y culto de San Fermín, el que la Ciudad tuviera el Patronato de su Capilla, por Auto de 15 de Mayo de 1720 determinó suplicarla, y con memorial presentado en 25 del proprio mes, la suplicó en efecto que admitiera este Patronato, sin hacer expresion, ni en el Auto de resolucion, ni en el memorial, de la Imagen, Sacristía, ni alhajas; y con la precisa condicion, y qualidad, de que el Ordinario Eclesiastico interpusiese su autoridad, y confirmase aquel, segun, y como se requeria de Derecho.

9 En vista del Decreto que á este memorial puso la Ciudad, en que dixo, que siendo el objeto principal de sus afectuosas devotas ansias, ser Patrono unico, y privativo de la Imagen del Santo, su Capilla, y Sacristía, otorgasen la Parroquia, y su Cabildo Eclesiastico Auto en debida forma, para resolver lo que correspondiese á su devocion con el Santo: (4) se juntaron nuevamente los Parroquianos el dia 6 de Julio del mismo año, y por determinacion de ochenta y un Vocales contra setenta y uno, que permanecieron firmes en el dictamen de que no se avia de conceder á la Ciudad lo que pedia en razon á la Sacristía, se otorgó el Auto que insinuaba su Decreto, bien que aviendo tenido presente, y aun leido el Escrivano el papel de condiciones que avian de insertarse en la Escritura de cesion.

10 Presentado á la Ciudad este nuevo Auto, por el su yo de 13 de Julio del citado año de 1720, admitió por pluralidad de votos de los Regidores el Patronato de la Capilla, y Sacristía, con las condiciones que resultan desde el num. 43 al 50 del memorial; pero como la Ciudad insiste en atribuir este Acuerdo á la casualidad de aver sido los cinco Regidores, que lo formaron como mayor parte, á saber: D. Martin Joseph Daoiz, D. Juan Francisco Iruñela, D. Miguel An-

(3) Mem. num. 36.

(4) Mem. num. 38.

Antonio Ulibarri, Lorenzo Gaston, y Fermín de Labay en, Parroquianos de San Lorenzo, será bien recordar en obsequio de la verdad, que solo los dichos Iruñela, y Ulibarri tenían ese caracter; pues de los restantes, unicamente Labayen tenía su sepultura en aquella Iglesia, siendo Feligrés de otra Parroquia.

11 Como una de las prévias indispensables condiciones con que la Parroquia cedia el Patronato, y lo avia admitido la Ciudad, era el que necesariamente avia de confirmar todo el Reverendo Obispo, á fin de obtener esa confirmacion, resolvieron esos cinco Regidores, y Juan Joseph Nicolau, uno de los otros quatro, contra los tres restantes, destinar para dotacion de dicha Capilla el producto de la sangre de los carneros que se matasen en sus Carnicerías, y en el Castillo; y aviendo presentado este Auto á aquel Consejo, lo confirmó mediante formal declaracion, para la qual oyó á aquel Fiscal, y al mismo tiempo concedió facultad á la Ciudad para que pudiese administrar las limosnas de la fábrica, y despachar los Libramientos contra el Depositario, segun, y como la tenia antes que hiciese el desistimiento de dicho año 1708.

12 Con presentacion de todos estos antecedentes, y de la Escritura de dotacion, que a consecuencia de la aprovacion del Consejo otorgó en 13 de Agosto del referido año de 1720 la Ciudad, acudieron ésta, y la Parroquia al Reverendo Obispo de aquella Diocesis en solicitud de la confirmacion que tenían pactada, como precisa; y aviendola concedido por Auto de 18 del mismo mes, con algunas expresiones que parecieron á la Ciudad dudosas, y demasiadamente amplias á favor de la Parroquia, instó aquella por su interpretacion, que tambien dió dicho Reverendo Obispo por otro Auto, en que aprovando los que de comun acuerdo avian celebrado ambas Comunidades sobre el examen, y exacta descripcion del orden que se avia observado en la percepcion, y distribucion de las limosnas pertenecientes al Santo hasta el año de 1718, declaró, que el manejo que la Obrería avia tenido hasta entonces, y con que avia de continuar en lo sucesivo en las alhajas, y ornamentos, huviese de ser para los usos necesarios dentro de la Capilla.

13 En este estado, como la Ciudad tratase de tomar posesion del referido Patronato: para hacerlo en la mejor forma,



y de modo que no quedase margen á disputas, determinó, de acuerdo con la Parroquia, consultar á Don Joachin de Elizondo (Oidor entonces de la Cámara de Comptos, y despues de aquel Consejo, hombre de no vulgar concepto, y que por su singular habilidad, y literatura mereció á aquel Reyno particular comision para trabajar por sí solo la Novisima Recopilacion de sus Leyes); y conformandose enteramente con el que dió en 17 de Octubre, en que hizo una correspondiente legal analisis de la constitucion del Patronato, y de las facultades que en su virtud competian á la Ciudad, tomó el Regimiento (que ya para estos actos, y los anteriores sobre interpretacion, era distinto del que admitió la cesion, y por consiguiente no sospechoso por el connotado de Feligreses de San Lorenzo en sus individuos) la posesion del Patronato, con la expresion de *honorifico*. (5)

14 Lograda por esta Concordia, y su confirmacion la pacificacion, y serenidad, corrió la Obrería con la disposicion de las alhajas, y ornamentos del Santo, que tenia desde immemorial, sin que jamás la Ciudad, sus Regimientos, ni Superintendentes de la Capilla, tuviesen la menor intervencion en su manejo, ni pensasen en pretenderla hasta el año de 1757; pues aunque en algunos de los años medios entre el de 50 y 56 llevaron los Ministros de la Ciudad, para que sirviesen al refresco de los Regidores en los dias de toros las fuentes de plata, que unicamente están destinadas para el adorno del altar de la Creencia, y los Obreros del año de 56 permitieron que la misma franquease al Regimiento de Infantería de Murcia los frontales de plata del Altar del Santo, para la funcion que celebró en obsequio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, consistió aquel torpe exceso, y esta nimia condescendencia en la ignorancia de los mismos Obreros por lo respectivo á su obligacion, y lo establecido sobre el particular en la Concordia.

15 Prometió la Ciudad en dicho año 1757 al referido Regimiento de Murcia los frontales para solemnizar igual funcion; y aviendo el Obrero mayor, á quien se requirió con igual súplica de aquella para que los franquease, hecho presente á algunos de sus Capitulares la expresa prohibicion que ponia la Concordia para emplearse estos, ni otros ornamentos en otras funciones, que en las de la Capilla, se siguió á esto

(5) Mem. num. 60.

un recado de la Ciudad , firmado por dos de sus individuos, en que con atencion á que la proximidad de la fiesta no daba lugar á dilaciones , se decia á la Obrería viese si quedando ambas preservadas en sus derechos , queria alargar dichos frontales ; y junta con ese motivo aquella , y su Diputacion, determinaron, por no dexarla desairada en sus promesas, franquearla lo que pedia ; pero la pasaron un papel de aviso , en que urbanamente la advertian, que en lo succesivo no podrian usar de igual condescendencia.

16 Quando debiera averle servido á la Ciudad este tan cortés procedimiento de la Obrería , de prudente exemplar para continuar observando la Concordia del año 1720 , en la misma harmonía que sin alteracion alguna avia experimentado hasta entonces , como si huviese hallado la manzana de la discordia en el hecho mismo de advertir á la Obrería noticiosa de sus derechos , y firme en continuar su immemorial posesion , guardando al mismo tiempo lo que tan solemnemente se avia transigido , comenzó desde esta Epoca á imaginar novedades , y á tentar sacar las cosas de aquel justo estado que por entonces tenian.

17 En el mismo año 1757 intentó el Regimiento disponer quál de las capas preciosas que se hallan dedicadas al adorno de la Imagen se le avia de poner para la festividad del dia 7 de Julio , y su Octava : resistiólo como debia la Parroquia ; y enterado aquel Reverendo Obispo por medio de Diputados , que una , y otra le dirigieron , aprobó lo practicado por ésta , como que en ello no hacia novedad , antes se arreglaba á lo literal de la Concordia , y su observancia anterior.

18 Pretendió la Ciudad en el siguiente 1758 , que la Obrería la diese aviso del dia en que deberian concurrir los Regidores Superintendentes de la Capilla , para la entrega de las alhajas del Santo , de una Obrería á otra ; y aviendola ésta respondido con la debida urbanidad , que en la Concordia no se la avia impuesto tal obligacion , ni avia exemplar alguno de que se huviese jamás practicado la diligencia , que solicitaba , ni tampoco era correspondiente en atencion á ser el dia ( que pedia se le avisase ) fijo , é invariable , figurando que en la Parroquia hallaba novedades , que no correspondian á su honor , y estimacion , convocó sus Barrios para resolver el entablar recurso sobre el Patronato : hizo con relacion de todo

do un requerimiento extrajudicial á la Parroquia, y en vista de la puntual satisfaccion, que ésta la dió, formalizó un Auto de desistimiento de aquel, bajo de varias reservas.

19 Requerida la Parroquia con este desistimiento, dixo en respuesta, que no lo admitia, mientras no se habilitase para practicarle en forma la Ciudad; pero sin pensar por entonces ésta en las diligencias concernientes á este fin, solo puso la mira en proyectar diversidad de recursos, y novedades con que molestar hasta el extremo á los pobres Parroquianos. Pretendió ante el Ordinario Eclesiastico que se abriese el Relicario que tiene la Imagen en su pecho (solicitud que perdió por Sentencias conformes de aquel, del Nuncio, y de la Rota): Se querelló ante el mismo criminalmente contra el Vicario, Coristas, y demás Eclesiasticos, y en la Real Corte contra los Parroquianos seculares, por asunto, en que ninguno de ambos Tribunales contempló criminalidad: Delineó publicamente el terreno, y sitio que juzgó necesario para construir nueva Capilla al Santo, fijando varias estacas en señal de demarcacion: Solicitó de aquel Reverendo Obispo licencia (que le fue denegada) para celebrar fuera de la Capilla Missa de Rogativa por la serenidad del tiempo: Celebró en la Iglesia de San Saturnino publicas Rogativas por la salud del Señor Rey Don Fernando VI, quando siempre se avian hecho al Glorioso San Fermín en su Capilla, donde se veneran sus sagrados huesos: Pidió permiso al Cabildo de la Santa Iglesia Cathédral para celebrar en ella la funcion ordinaria del Martirio de este Santo, quando por especial voto está ligada á celebrarla en su Capilla: Negó el producto del arbitrio de la sangre, con que á perpetuo está dotada aquella, y su fábrica; y (dejando á parte otras novedades no menos violentas) recurrió al Sumo Pontifice por la dispensacion, commutacion, ó traslacion de los votos, que tiene hechos á San Fermín, contraviniendo á lo que expresamente se dignó mandar el Señor Rey Don Phelipe V. en su recordada Real Orden.

20 No hallandose la Parroquia con prudente arbitrio para tolerar el agravio, que con fundamento temia haria (y en efecto hizo) la Ciudad al Glorioso Santo en despojarle de la funcion de su Martirio, que debia hacerle en el dia 25 de Septiembre de dicho año de 1758, y de la dotacion del producto de la sangre, introduxo el competente recurso en aquel

Consejo, donde aviendose oído á la Ciudad, se pronunció Sentencia en 28 de Marzo del año siguiente de 1759, mandando que ésta no innovase en la observancia, y práctica de celebrar en la Capilla del Santo todas las festividades y funciones á que annualmente avia concurrido; y que del mismo modo continuase sin alteracion con el redito del expediente de la sangre, destinado á su dotacion, (6) con cuyo motivo ocurrió por medio de dos Diputados la Ciudad á la Cámara, quien con presencia de lo que expuso la Parroquia, y de los documentos que respectivamente se presentaron, proveyó Auto en 27 de Junio, con arreglo al qual se expidió Real Cedula en 2 de Julio de dicho año 1759, por la que se mandó que la providencia del Consejo de Navarra fuese, y se entendiese con la precisa condicion, y calidad de que por ambas partes se guardase puntualmente todo lo contenido en la Concordia del año 1720, y en la aprovacion, y declaracion de ella, hecha en el mismo por el Reverendo Obispo. (7)

21 En este estado logró la Ciudad otra Real Cedula en primero de Septiembre del mismo año 759, por la que se la mandó mantener como á Patrono de la Capilla de San Fermín, en la posesion de disponer dentro de ella de todas sus alhajas, y ornamentos, sin que la Parroquia, y Obrería puedan contradecirlo, y sí cumplir lo que acordase aquella en el asunto; y que esto se entendiese por ahora, interinamente, y sin perjuicio del derecho de las partes en lo principal; (8) y aunque la Parroquia conoció, que esta providencia emanaba de alguna falsa narrativa de la Ciudad, por ser imposible que ésta pudiera acreditar acto alguno de la posesion que se la suponía: con todo, dandola un exemplo de moderacion, obedió sin réplica, y unicamente dirigió su recurso á que sin desaforarla, se la oyese en el articulo posesorio en aquel Consejo: en vista de lo qual se expidió otra Real Cedula en 20 de Junio de 1760, mandando, que las anteriores, en que se ordenaba que usasen las partes de su derecho en lo principal, se entendiesen, para que lo propusieran en el Consejo de Navarra, y demás Tribunales de aquel Reyno, observandose en el interim lo mandado. (9)

22 En estas circunstancias intentó la Parroquia en aquel Con-

(6) Mem. num. 88.

(7) Mem. num. 90.

(8) Mem. num. 93.

(9) Mem. num. 94 y 95.

Consejo el interdicto posesorio para la manutencion de la posesion en que avia estado de disponer por medio de su Obrería de los ornamentos, alhajas, y demás efectos de la Capilla del Santo, sin la menor intervencion de la Ciudad; y ésta desconfiando sin duda del exito de este juicio, principió el que motiva las Executoriales que se pretenden retener (cuyas especies por lo que hagan al asunto, se tocarán con mas oportunidad en los lugares correspondientes) por la demanda que en 19 de Agosto de 1760 puso ante el Ordinario Eclesiastico; pero fecunda en proyectos con que interpretar el orden de los juicios, dirigió nuevos recursos á la Cámara, á que hizo frente la Parroquia, recordando lo anteriormente mandado; y por Real Cedula que se expidió en 13 de Julio de 1761 (10) se previno, que para la declaracion de qualquiera duda que se ofreciera sobre la inteligencia de la Concordia citada del año de 1720, acudiesen las partes al Tribunal Eclesiastico.

23 No es otro nuestro objeto, en la analisis de hechos que acabamos de epilogar con la mayor fidelidad, que el presentar en ella una idéa, que aunque sucinta, sea bastante á poner de manifiesto el poco merito de lo mucho que abulta la Ciudad, aplicada unicamente á conseguir las ventajas de una primera impresion con especies, cuya poca verisimilitud tiene demostrada la Parroquia en terminos de supererogacion. Nos hemos contentado con estos cortos rasgos (que hemos contemplado precisos) sin llegar á formar una detallada expresion, no tan solo por amor á la brevedad, quanto tambien por ceñirnos, como es justo, á la naturaleza del juicio que se ventila.

24 Una de las partes mas principales en que consiste la recta administracion de Justicia, es el dár á los juicios la correspondiente distincion, observando el orden, y ritualidad de cada uno de ellos, sin sacarlos de los canceles, y limites, que para su conocimiento ha determinado con sábia atencion el Derecho, pues de lo contrario se halla muy expuesta á peligrar la razon, á extraherse de sus quicios la respectiva jurisdiccion del Juez, y á abrirse puerta franca á los gastos, dispendios, y molestias, que puede ocasionar un calumnioso litigante, con especialidad si es poderoso, y contrahe todo

su empeño , y tesón.

25 Tan notorio es, que en el Juicio de retencion, como que materialmente se ciñe á impedir las violencias, no puede tocarse en los meritos que tenga el asunto en lo principal, con respecto á conocer de su Justicia (11), que en la mas leve detencion que hiciesemos para exornar este particular, creeríamos ofender torpemente la sabiduría de tan Supremo Tribunal, como que es el que lo ha de decidir. Ello es, que con sola la material reflexion de que éste es un artículo previo, perjudicial, y preparatorio de las demás acciones que quieran intentarse, se deja conocer, que sino es tumultuando el orden legal, no puede negarsele una antecedencia separada, é inconexa.

26 Esta consideracion ha servido de norte á la Parroquia, para abstenerse de contestar las pretensiones que con conocido atropellamiento de la naturaleza de este juicio tiene propuestas la Ciudad; y aviendo debido á la superior justificacion de la Cámara el Auto de 31 de Julio del año proximo pasado de 1775, en que lisa y llanamente se niega la pretendida retencion (\*), juzga y á no solo prudente, sino tambien preciso el contraer su atencion á convencer la profunda solidéz de este Auto en la demostracion del ningun fundamento que tiene la Ciudad, para solicitar la emmienda de él.

27 Como ésta intenta apoyar la solicitud de la retencion en los supuestos de no aver tenido competente jurisdiccion los Tribunales Eclesiasticos para el conocimiento de este negocio: de que las Letras de la Rota, no pueden llamarse Executoriales, ni aun supuesta la competencia, vienen en forma para poderse executar; y de que verificada su execucion, pueden temerse escandalos, y otras fatales consecuencias: la misma Ciudad nos facilita el methodo que debemos seguir, poniendonos en precision para manifestar por su orden la inconducencia, y voluntariedad de estos tres supuestos, de dividir este informe en tres discursos, reducidos á manifestar, en el 1º, que los Tribunales Eclesiasticos han sido competentes para el expuesto conocimiento: en el 2º, que las Letras de la Rota vienen en forma para procederse á su execucion; y en el 3º, que de ésta no puede resultar escandalo, ni inquietud.

DIS-

(11) Salgad. de retent. Bular. part. 1. cap. 2. num. 80. & 81 cap. 16. num. 27. & passim. in tot. oper.

(\*) Mem. Ajust. num. 13.

## DISCURSO PRIMERO.

*Que los Tribunales Eclesiasticos que han conocido de esta Causa, han tenido la correspondiente Jurisdiccion.*

28 **E**S la Jurisdiccion Real una de las Regalías mas estimables de la Corona: es la piedra mas brillante de las muchas con que se esmalta la Diadema; y merece quantos epitetos de aprecio, y veneracion se la quieran aplicar. Si llegasemos á entender, que en este asunto se hallaba ofendida, y usurpada por la Eclesiastica, no tanto convencidos de la necesidad, como gustosamente atraídos del suave impulso de nuestro amor, y respeto á la Soberanía, reconoceríamos, que por solo este motivo se solicitaba justamente la retencion; pero nos persuadimos, que no puede soñarse la mas remota ofensa de la Real Jurisdiccion en el conocimiento referido, á cuya demostracion ceñimos este discurso.

29 Prescindiendo de otras reglas generales, cuya sola expresion sería muy molesta, el principio elemental, y obvio que gobierna la materia, dicta, que sin consideracion de las personas contendientes, se fixe unicamente el acento en la de la cosa, causa, y accion, como que éstas excitan con preferencia la Jurisdiccion, y atribuyen la competencia para el discernimiento del Juicio. (12)

30 Para descender al conocimiento de que esos requisitos se verificaron á favor del Eclesiastico, en el que ha motivado las Executoriales, de cuya retencion se trata, es indispensable bolver la vista á su principio, y origen. Lo tuvo (como queda insinuado) en 19 de Agosto del año 1760, en que la Ciudad ocurrió al Ordinario Eclesiastico de Pamplona, solicitando, que dandose por nulos, y de ningun efecto los Autos de admision del Patronato, su interpretacion, y los de confirmacion del Reverendo Obispo en el año de 1720, se declarase pertenecerla el Patronato unico, privativo, y absoluto de la Imagen de San Fermín, su Capilla, y Sacristía, con todos sus efectos legales, sin parte, concurso, ni dependencia de la Parroquia, y que como tal Patrona podia, y debia zelar, y cuidar todo lo que fuese en mayor obsequio del Santo, custodia, conservacion, y manejo de sus alhajas, ornamentos,

(12) D. D. Obiter, *ad cap. 2. & 3. de For. compet.*

tos, y efectos, disponiendo quanto con respeto á todo ello entendiera ser mas correspondiente, igualmente que de la percepcion, é inversion de todas las limosnas (exceptuadas las que consiguiese la Parroquia en el platillo de su invocacion) que se diesen al Santo: sobre lo qual formó pr vio articulo; y para el caso que no se estimase la solicitud de la insinuada nulidad, pidió que se la admitiera el desistimiento del Patronato que avia hecho en el a o 1758, dandola por libre, y separada de  l, sus cargos y obligaciones, y mandando se la entregasen, y restituyesen todas las Reliquias, que se hallasen en el Archivo de la Imagen del Santo, y se comprobasse averse donado, y remitido   la Ciudad, con todos los Vasos Sagrados, alhajas, ornamentos, y efectos, que justificasse ser suyos, bien porque por s  los huviera donado, y dedicado al Santo, bien porque por su atencion, y respeto se le huviesen dado por qualesquiera otras personas,   Comunidades. (13)

31 A esto se reduxo la demanda de la Ciudad en aquel Pleito, y en el dia aspira   persuadir la incompetencia,   incapacidad de los Tribunales Eclesiasticos que ella misma puls , baxo del fundamento de averse tratado en  l unicamente de un Patronato de Legos, y entre personas de esta calidad; y permitiendo por ahora el supuesto (cuya equivocacion,   incerteza se har  despues visible) de que el asunto ha recaído tan solamente sobre el Patronato, vamos   ver la poca solidez, con que se asegura la insinuada incapacidad,   incompetencia.

32 *El capitulo 3 de Judic.* es una de las disposiciones mas expresivas, y terminantes entre las que favorecen el conocimiento de los Eclesiasticos en materia de Patronato: tanto, que reconociendolo assi los DD. de mayor erudicion, y mas amantes de la Regal a, se han ce ido para dar al asunto la debida ilustracion,   examinar la legal extension, y observancia de ese capitulo, cuyas palabras damos al pie. (14)

33 Para llegar   conocer la propiedad, con que la Santidad de Alexandro III asegura en  l la anexidad, y conexion

(13) Mem. num. 97 y 98.

(14) *Cap. 3. de Judic. ibi: Causas Patronatus Ecclesiarum ita junctas, & connexas esse Ecclesiasticis causis, ut non nissi Ecclesiastico judicio, & apud Ecclesiasticos Judices possint definiri, & terminari. D. D. Franc. Ram. del Manzano, & D. Petr. Hontalba, & Arce loc. infr. exhib. cum plurib. alijs non inferioris notae, quos citant ibi.*



xion de estas causas con las Eclesiasticas , bastaba comenzando por la circunstancia de deber el Patronato su origen á la gratitud de la Iglesia , que aunque con distinto nombre , dispensaba yá esa gracia en el Siglo quinto , en reconocimiento unicamente por entonces de la fundacion (15) renovar la idéa de que los derechos , prerrogativas , y preeminencias de los Patronos constituyen una parte no despreciable de la disciplina externa de la misma Iglesia , que por razon de la vicisitud de tiempos y circunstancias ( causas que la impelen á alterar sabiamente iguales establecimientos ) han logrado mayor ensanche , y amplitud , ó bien , mas estrecha limitacion , al paso que lo ha contemplado conveniente. (16)

34 Con tal libertad , con tan absoluta independendencia ha gobernado la Iglesia este asunto , que es del todo indispensable acudir á sus Canones , para tomar el conocimiento , no solo de las causas á que se debe su adquisicion , sino es tambien de los honores , y demás efectos , que le corresponden una vez constituido , y de los modos con que llega á finalizar : de suerte , que todo quanto recae sobre el origen , adquisicion , existencia , conservacion , manejo , y fin del derecho de Patronazgo , es un puro reglamento Eclesiastico.

35 No amontonamos , como nos fuera facil , en cosa tan clara textos , y autoridades , y tan solamente á fin de que se vea la perfecta analogía que observa el capitulo referido , con otras disposiciones Canonicas , recordamos que este derecho , aunque no participa de rigurosa espiritualidad , tiene tal anexion , tan intrinseca coherencia con lo espiritual , que llega á constituirse de igual naturaleza ; (17) por cuya consideracion no puede en modo alguno adquirirse , sin expreso consentimiento del Obispo ; (18) se contempla simoniaca la venta , y qualquiera otra enagenacion onerosa de él ; (19) y siendo personal , no se entiende comprehendido en la confiscacion que practique el Juez Lego , por defecto en éste de Jurisdiccion , y capacidad. (20)

Pe-

(15) Van-Espen *in jus Ecclesiastic. univ. part. 2. tit. 25. cap. 1.*

(16) Berardi *in jus Ecclesiastic. lib. 2. disert. 4. cap. 1.*

(17) Gaspar Barthel. *in addit. ad. Engel lib. 2. tit. 2. part. 2. in princ. Van-Exp. ubi nup. cap. 4. á n. 26. usq. ad. 30.*

(18) Cap. *Nobis 25. de jur. Patron. & ibi D.D. Cortiad. dec. 253. n. 9.*

(19) Cap. *16. de jur. Patr. cui consonat Lex 8. tit. 15 part. 1.*

(20) Garc. *de benef. part. 5. cap. 9. n. 28. & 29. & est vulgare.*

36 Pero como sabemos que por ser este un punto de disciplina exterior, no deben dar en él la norma las disposiciones de la Iglesia por sí solas, sin su admision, y observancia en el Estado, concretando yá la razon á este examen (que es el mas principal del asunto) aun sin llegar á la práctica de los Tribunales Eclesiasticos, que sin la menor novedad, alteracion, ni controversia, han conocido, y conocen de negocios de la especie en toda nuestra España, ocurre el mas precioso convencimiento en esta parte en las mismas Leyes Reales, y en los DD. que con mas pulso, y solidéz han señalado los terminos, á que en el particular se extiende la Real Jurisdiccion.

37 *La ley 56 tit. 6 Partida 1<sup>a</sup>*, despues de expresar varias causas de que el Juez Eclesiastico puede conocer, añade: E „ sobre razon de Derecho de Patronazgo: cá como quier, „ que lo puedan aver los Legos, pero, porque es de cosas de „ la Iglesia, cuéntase como espiritual. “

38 Como por esta Ley se halla tan positivamente confirmada la providencia de dicha Decretal, lejos de pensar en inquirir su derogacion, ó contrario uso, se han aplicado los DD. á examinar su legal comprehension, para descender á persuadir unicamente, que no se extiende su literal establecimiento al Patronato Real.

39 El Señor Don Francisco Ramos del Manzano, despues de aver hecho con su acostumbrado magisterio, y exquisita erudicion sus observaciones historico-legales acerca del origen, y progresos del Supremo Consejo de la Cámara (21) descendió con este motivo á tratar de proposito sobre las insinuadas Decretal, y Ley de Partida; y sin acordarse de dudar, ni aun remotamente, de la potestad Eclesiastica para el establecimiento de aquella Decretal, ni de la observancia de ella, y de dicha Ley, antes dando todo esto por supuesto como notorio, solo se detiene en averiguar si se desvía mas bien el inconveniente que parecia resultaba de ambas disposiciones, contra el libre conocimiento que tiene la Real Cámara en todo juicio en que interese el util efectivo Real Patronato, con la opinion del Señor Don Francisco Salgado, que suponía, que este Soberano Tribunal solo conocia de un simple

(21) D. D. Franc. Ram. del Manzan. *ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 56.*

ple posesorio beneficial, y de la neta qualidad extrinseca de la consistorialidad, ó con la de los Señores Don Juan de Solorzano, Don Pedro Salcedo, y otros, que vinculaban ese conocimiento á la consideracion de ser el Real Patronato una de las Regalías, de que aun entre personas Eclesiasticas conocen siempre los Tribunales Seculares; y explicando su dictamen por esta ultima, (22) sienta por regla fija, y agena de toda duda, que la causa de Patronato particular, ahora se ventile entre Clerigos, ahora entre Seglares, pertenece al fuero de la Iglesia (23)

40 Don Pedro de Hontalba y Arce, que por el zelo, literatura, y aplicacion con que trabajó en aclarar las Regalías de la Corona, mereció entre otras distinciones al Señor Rey Don Phelipe V. especial comision, para que diese su dictamen en Justicia, sobre la Jurisdiccion de los Señores Reyes, y del Real Consejo de la Cámara para el conocimiento de los negocios pertenecientes al Real Patronato, llegando á formar su critica sobre la Decretal citada de Alexandro III, no contentandose con reconocer la potestad en éste para aver vinculado á la Eclesiastica las Causas de los derechos de Patronato, aunque sean de Legos, dá una breve analisis de los fundamentos que pudieron mover á aquel Sumo Pontifice para ese establecimiento; y haciendose cargo de su inobservancia en otras Monarquías, advierte, que no solo no hay en la nuestra contrario uso, sino que antes bien está aprovada y mandada guardar por expresa Ley la citada Decretal (24), y cifra por ultimo la notable diferencia entre el Patronato de Legos perteneciente á personas particulares, y el que propriamente es Real Patronato, porque toca á algun Monarca, como tal, en que las Causas de éste son del *Fuero, y Jurisdiccion de los Reyes, y de los Tribunales á que los destinan, siendo del Fuero, y Jurisdiccion Eclesiastica las controversias sobre el*

C

Pa-

(22) D. Ram. del Manzan. *ubi supr. cap. 57. exhibens á num. 1. 2. & 3. oc. Cevall. Felic. Vega, Salgad. Solorzan. Salcedo, Larr. Caved. Pereir. & alior.*

(23) Ipse Dom. Ram. *cap. nup. citat. n. 6. & 7. per quam optime.*

(24) D. Petr. Hontalba, & Arce *dictamen en justicia & §. 4. num. 4. & 5. ubi præter citatos inter alios circa idem, adducit Carleval. de judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. á n. 426. & Dom. Covarrub. in pract. cap. 31. á num. 3.*

*Patronato de Legos particulares. (25)*

41 Consideramos molesto, é inoportuno el detenernos sobre un particular, que no admite la menor duda, ni dificultad, á vista de que los hombres mas grandes de nuestra Nacion (cuyos testimonios recuerdan los dos que acabamos de referir) interesados, y aun obligados eficazmente por sus respectivos ministerios en defender la Real Jurisdiccion, aseguran con mucha reflexion, y madurez la competencia del Eclesiastico, y á vista sobre todo de una Ley clara, positiva, y terminante; y creemos que con lo expuesto bastaba para concluir con evidencia, que ni remotamente puede soñarse en la pretendida retencion por el motivo que es objeto de este discurso.

42 Mas si llegamos á examinar interiormente las circunstancias de este negocio, hallaremos elevada al mas sublime grado de demostracion la que acabamos de manifestar.

43 Hicimos expresion de la demanda que ante el Ordinario Eclesiastico propuso la Ciudad en el Pleito principal, porque ella misma nos ha de servir de norte para entender qué es lo que en aquel se disputó: hemos visto, que toda su solicitud, se terminó á que estimada la nulidad de lo obrado en el año 1720, se declarase á su favor la pertenencia del Patronato, y como efecto, ó consecuencia de éste, la facultad de disponer de las alhajas, ornamentos, y demás efectos de la Capilla, y Sacristía. (26)

44 Esta pretension no solo es analogá á la que la Ciudad deduxo en el Pleito del año 1718, sino que en realidad es enteramente la misma, porque aspirando á fundar, que la Concordia del año de 20, su subsiguiente confirmacion, y demás que entonces se practicó, fue nulo, viene al juicio en el mismo estado, y circunstancias que tenia antes del dicho año de 18: En ambos litigios pretende el Patronato de la Capilla de San Fermín: en ambos solicita se la adjudique la custodia, manejo, y gobierno de su Sacristía, y alhajas; y en esto mismo nos presenta dos bellos poderosos argumentos de que correspondia al Juez Eclesiastico el privativo conocimiento.

La

(25) Hontalba *ubi. nup. num. 15. ad literam transcribes totidem verba D. Petr. Fraso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 34. per tot. ac signantes num. 48. cum magna serie DD.*

(26) *Supr. num. 30.*

45 La Parroquia de San Lorenzo nunca ha pensado en que la privativa intervencion que inviolablemente ha tenido por medio de su Obrería en las alhajas de la Capilla de San Fermín, como en las demás de la Iglesia, trahe su origen del Patronato universal, que en ella tiene: siempre ha radicado el principio en el gobierno universal de su Fábrica, que la está encomendado desde immemorial tiempo: son las Fábricas la persona moral de la Iglesia: las pertenece el dominio de las Imagenes, y Capillas que existen dentro de su recinto, las alhajas que se dedican á su adorno, y por consiguiente su administracion; pero como no pueden exercitarla por sí mismas, la tienen confiada á los Parroquianos y Obrerías, para que á nombre suyo desempeñen sus funciones. (27)

46 Esta es toda la representacion, con que la Parroquia de San Lorenzo interviene en el manejo, y cuidado de las alhajas respectivas á la Capilla de San Fermín, y baxo de tan seguro, como evidente supuesto, no puede dejar de conocerse, que la controversia no pende sobre preferencia de Patronatos, sino sobre la supuesta existencia del de la Ciudad: todo el Pleito se reduce á que ésta, descartandose de la Concordia (pues en virtud de ella, nunca ha dexado de reconocerselo la Parroquia) quiere gravar con esa servidumbre á la Capilla de San Fermín, y á que por el contrario la misma Capilla, representada en la Parroquia, y Obrería, aspira á defender su libertad; y con sola esta reflexion se desvanecen todas las que puedan imaginarse acerca de la incompetencia del Juez Eclesiastico en materias de Patronato, porque quanto se intente deducir en apoyo de su incapacidad, recae sobre la adjudicacion, y pertenencia del mismo y á constituido; pues si la Iglesia es, ó no libre, si los meritos practicados con respecto á la misma, bastan á constituirla deudora del Patronato, y llegan efectivamente á deferirlo, no puede dejar de ser privativo conocimiento del Juez Eclesiastico, quando, como dexamos sentado, no se adquiere aquel sin su consentimiento, y assi vivimos persuadidos á que no se dará Ley, Canon, ni disposicion alguna, que separe de los Tribunales Eclesiasticos el conocimiento de la libertad de este derecho, antes fuera muy facil llenar la margen con infinitos, que en cosa tan clara, y

(27) Oliv. de For. Eccles. part. 1. quæst. 7. num. 66. & seq. Cortiad. Decis. Cathal. decis. 142.

obvia , no son necesarios referirse.

47 El otro argumento que nos ofrecia la reflexion de la demanda de la Ciudad , proviene de la consideracion de que aquella , contrahiendo á los efectos de su Patronato, solicita , que se la declare como tal , la facultad de disponer de los ornamentos , y demás alhajas de la Sacristía.

48 Antes de proceder á explicar nuestro pensamiento en esta parte , contemplamos oportuno reflexionar esta pretension de la Ciudad , tanto á la luz de la Concordia del año 20, y demás hechos subsiguientes , como prescindiendo de su contexto , y suponiendo su nulidad. Para hacer asumpto de la Concordia, y radicar en ella la Parroquia sus consideraciones, presta el correspondiente merito , sin necesidad de tocar en lo principal del negocio , la Real Cedula de 2 de Julio del año de 1759 , en que á ambas partes se mandó su literal cumplida observancia. (28)

49 Se explica muy sentida la Ciudad de que la Parroquia denomine *honorifico* el Patronato que la cedió , como si en esto hiciera algun agravio á las preeminencias de que justamente blasona, y en que la misma Parroquia se contempla tan interesada; pero antes de llegar á la Justicia con que se aplica esa denominacion, será bien recordarla que el Señor Duque de Alba, Condestable de aquel Reyno, y como tal , la primera persona en él despues de S. M. , tiene igual Patronato *honorifico* en la Capilla mayor de San Francisco , sin embargo de tenerla dotada con ducientos ducados de plata , y cien robos de trigo anuales : que la Ciudad de Napoles estima en mucho ser Patrona *honorifica* de la Capilla de San Genaro , que se halla magnificamente dotada , y cuya fábrica la costó mas de trescientos mil pesos : (29) que Roma se gloria de igual Patronato respecto de la Capilla de Nuestra Señora in Porticu , en cuya sola reedificacion expendió treinta mil escudos ; (30) y por ultimo , que la Ciudad de Gaeta , cuyas circunstancias por lo concerniente al Patronato , son , aunque mas relevantes en el merito , del todo identicas con las de Pamplona , como Patrona *honorifica* de la Iglesia de San Erasmo, excitó en la Congregacion de Cardenales del Concilio en el mismo año de 18, en

(28) Supr. num. 20.

(29) Card. de Luc. *de prominent. disc. 12. per tot.*

(30) : Id. Luc. *eod. tract. disc. 40. per. tot.*

en que comenzaron las turbaciones de Pamplona, iguales pretensiones, á las que ésta movió por aquella Epoca, y logró en ellas el mismo fatal exito á sus intentos. (31)

50 A vista de estos exemplares (omitiendo otros muchos) nunca dejaria de causar admiracion el que se contemple desdoro de Pamplona un Patronato *honorifico*: pues hasta el mismo epitecto dice por sí conocida incompatibilidad, y repugnancia para figurar aquel concepto: son muy apreciables los honores, y distinciones que como actual Patrono manda la Iglesia que se la dispensen: y donde hay honor, no hay desdoro; sobre que pueden verse Fargna, Berardi, y Van-Espen. (32)

51 Mas dando por constante como ahora suponemos la legitimidad, y subsistencia de la expresada Concordia, se descubre menos proporcion para ese sentimiento; porque á mas del dictamen que Don Joachin de Elizondo, Oidor de la Cámara de Comptos, en quien comprometió la Ciudad sus dudas, dió con perfecto arreglo á la verdad, y principios de Derecho, en que con repetidas expresiones, (que infundadamente se atribuyen á misterio) manifestó claramente, que el Patronato que la correspondia á consecuencia de la cesion de la Parroquia, no salia de la clase de *honorifico* (33) ocurre el averse conformado la Ciudad con este parecer, y tomado á consecuencia posesion, con la expresion misma de ser *honorifico* su Patronato; (34) y por lo concerniente á la pretendida intervencion, y manejo de las alhajas, y ornamentos, sobraba por convencimiento para no dár oidos á la solicitud de la Ciudad, la neta inspeccion de la quinta de las condiciones con que admitió el Patronato que se la cedia, (35) del Auto de aprobacion del Reverendo Obispo (36), y del de su interpretacion: (37) por todos los quales se conservó á la Obrería el libre gobierno, y disposicion que hasta entonces avia tenido en todos los efectos de la Capilla.

52 Bien conocia todo esto la Ciudad, y por lo mismo, advirtiéndole que esos procedimientos por sí solos, y aun prescindiendo del superior realze que les subministraba la posterior

no

(31) Fargna de jur. patron. part. 3. Can. unic. cas. 2. á n. 12.

(32) Fargna. part. 1. Can. 2. cas. 1. per tot. Berardi jur. Ecclesiast. lib. 2. disert. 4. cap. 7. de juribus Patrono concessis. Van-Esp. dict. part. 2. tit. 25. cap. 7.

(33) Mem. Ajust. n. 64.

(36) Mem. n. 60.

(34) Mem. n. 65.

(37) Mem. n. 61.

(35) Mem. n. 47.

no interrumpida observancia , cerraban la puerta á su accion, puso la mira en solicitar su nulidad; pero aun quando graciosamente supusiesemos , que ésta se hallaba demostrada , no mejoraba de semblante su pretension en el particular, porque no solo no puede producir instrumento alguno de Epoca anterior á la Concordia , que califique su Patronato , sino que ni aun tiene á su favor el menor fundamento.

53 No tiene , como hemos sentado , á su favor alguno de los titulos de fundacion , dotacion, ó construccion , que exige por preciso el Santo Concilio de Trento (38) ni puede arguirlo por el hecho de hallarse colocadas sus Armas en la nueva Capilla; pues aquellas á lo sumo denotan , hablando generalmente, reconocimiento de algun beneficio , y se permiten á qualquiera simple bienhechor, (39) ni mucho menos sufragarse de las ventajas de la immemorial , quando antes de ese tiempo no puede presentar el menor acto de posesion: tampoco dice la menor consecuencia á este fin , el que en el año 1534, huviese dotado la lampara de la Capilla , porque sobre poder desengañarse la Ciudad con ver que de tiempo muy antiguo tiene S. M. dotada una lampara en la Parroquial de Santa Maria del Castillo de la Ciudad de Estella , y otra en la de la Villa de Varasoain de aquel Obispado , sin aver pretendido jamás el Patronato : es muy sabido , que semejantes dotaciones se hacen por via de limosnas , y que la Ciudad la hizo por gratitud á su Patron; y por ultimo , nada puede fundar en esta parte , en todo quanto voluntariamente acumula sobre las Reliquias que tiene el Santo ; porque en la adquisicion de ellas , no intervino la menor instancia , solicitud , ni coste de sus Regimientos: en las que mediaron estos por algun respeto , fue unicamente para el efecto de colocarlas en la Imagen á que las destinaban sus dueños; y aun por eso la Obrería siempre ha tenido dos llaves del Relicario , y dos de las Reliquias , usandolas para los enfermos , y adoracion de los Fieles en la misma Parroquia.

54 Mas quando todo se la concediera, y desde luego, corriendo un velo á la verdad, se la confesára que su Patronato es efectivo, absoluto, verdadero, y privativo, estaba muy distante de persuadir por ese titulo su pretendida libre administracion de las alhajas, y ornamentos; porque, omitiendo otras disposiciones canonicas, que pudieramos recordar, se hallan exco-  
mul-

(38) Concil. Trid. *sess.* 14. *cap.* 12. & *sess.* 25. *de reform.* *cap.* 9.

(39) Van-Esp. *dict.* *part.* 2. *tit.* 25. *cap.* 7. *num.* 40.



mulgados por el Concilio de Letran los Patronos que se meten á disponer de los bienes de las Iglesias patronadas, (40) y el Santo Concilio de Trento, (cuyas disposiciones se preservaron literalmente en la confirmacion de la Concordia) conociendo la necesidad de aumentar el rigor de esta disciplina, no solo prohíbe á los Patronos ese manejo, é intervencion, baxo de rigorosas penas, fuera de los terminos en que se preservó en la institucion, ó fundacion del mismo Patronato (41) sino que pasa á imponerles la de privacion de éste por el nudo hecho de mezclarse en la expuesta intervencion: (42) cuyos establecimientos han dado lugar al principio, ó regla Canonica, que enseña que al Patronato solamente compete la administracion providencial, ó de solicitud, y de ningun modo la autorizable, que pertenece al Obispo, ni la ministerial, que corresponde á la Fábrica representada por el Cabildo, Obrería, Parroquianos, ú otro semejante cuerpo místico. (43)

55 Fuera de esto, la pretension subsidiaria de que para el caso en que se declarase la solicitada nulidad se la restituyeran las alhajas donadas á la Imagen del Santo, se halla manifiestamente resistida por los Sagrados Canones, hasta el extremo de contemplarla sacrilegio (44): Y reasumiendo ahora estas consideraciones (sin tocar en el negocio principal que tan abiertamente determinan contra la Ciudad) ¿Se puede dejar de conocer, que las solicitudes de aquella deben ponerse en el crisol de las Leyes de la Iglesia para entender su conformidad, ó disonancia con las mismas? ¿Puede menos de conceptuarse, que los vasos y ornamentos son las cosas mas sagradas que aquella tiene para su uso, con inmediata diputacion al ministerio Divino? claro es que no: ¿Pues cómo ha de poder negarse á la misma Iglesia y sus Jueces el conocimiento de si se quebrantan, ó no tan santas disposiciones? de si quien aspira á manejar, y disponer de cosas tan santas tiene algun connotado, que lo ponga

(40) *Cap. 4. de jur. Patron. cui consonant Cap. noverint. Caus. 10. quæst. 1. Cap. quia Sacerdotes. Cap. hanc consuetudinem, ead, & quæst. cum ab plurim.*

(41) *Concil. Trid. sess. 24. cap. 3. versic. Patroni, & sess. 25. cap. 9. vero. Patroni de reform.*

(42) *Concil. Trid. sess. 22. cap. 11. de reform.*

(43) *Card. Petr. ad const. Apostolic. ad const. 1. D. Leon. Magn. n. 21. Loter de re benef. lib. 1. quæst 11. num. 66. & lib. 2. quæst. 3. n. 5. Fargn. de jur. Patron. part. 1. can. 4. cas. 6. n. 11. quibus adamussim lex 3. tit. 15. part. 1.*

(44) *Optime Div. Ambros. in can. 3. caus. 17 quæst. 4.*

á salvo de sus sabias rigorosas penas? No podemos adivinarlo; pues nos parece, que de lo que llevamos insinuado, resulta una material reflexion, bastante por sí sola á demostrar, que del mismo modo que los Canones que acabamos de recordar, se terminan á constituir un prudente reglamento de lo interior del Santuario, no se puede, sin poner en éste las manos, y atropellar sus fueros, quitar al Juez Eclesiastico el conocimiento que ha tenido.

56 Pero todo lo que dejamos dicho, y pudieramos añadir, viene de mas, á vista de la Real Orden de 13 de Julio de 1761 (45) en que con noticia (que insinuó la Parroquia en su humilde representacion) de hallarse principiado este litigio en el Tribunal Eclesiastico: presencia de los recursos de ambas partes; y aviendo oido al Señor Fiscál, se mandó, que para la declaracion de qualquiera duda que se ofreciera sobre la inteligencia de la Concordia citada del año 1720, acudiesen las partes al Tribunal Eclesiastico.

57 Nada menos se dice contra tan respetable determinacion, sino que se abandona en ella la Real Jurisdiccion, y que esto provino de no aver precedido el correspondiente examen, y conocimiento; pero sin entrar la Parroquia á manifestar lo chocante que es una tal expresion, con el sumo respeto debido á la Magestad, y su Real Cámara, pues rebosa en ese modo de discurrir de la Ciudad, que para su idea nada la ataja, hace visible la voluntaria equivocacion con que procede á la consideracion de que como lleva sentado, se libró esa Sobre-Cedula, en vista de los recursos que por entonces pendian en la Real Cámara: en confirmacion de la de 28 de Agosto de 59, que obtuvo la misma Ciudad, aviendo oido al Sr. Fiscál, y aviendo tambien precedido la de 20 de Junio de 1760 (46) en que se avia mandado que estas partes usasen de su derecho en el Consejo de Navarra, y demás Tribunales de aquel Reyno; pues aunque ahora la Ciudad quiere suponer contraria esta Real Cedula á la expresada de 13 de Julio de 1761, no se hace cargo de que aviendose librado la primera antes de introducir su accion, no la ocurrió entonces el menor inconveniente para proponerla, como lo hizo en 19 de Agosto del mismo año de 1760: de que aquella recayó sobre la instancia en que la Parroquia pidió, que en el Consejo de Navarra se la oyese en el articulo posesorio (47) y de que quando contuviera alguna duda

(45) Mem.n.96.

(46) Mem. n. 95.

(47) Mem.n.94.

da, y la expresion *y demás Tribunales de aquel Reyno* (que siempre debia entenderse dirigida á que segun la naturaleza de los juicios se observase la respectiva competencia con el Eclesiastico) lejos de derogarla, aclaraba su inteligencia dicha Cedula posterior de 1761.

58 Por lo menos no puede negar la Ciudad, que la Cedula de 21 de Octubre de 1718 (48) se expidió con maduro conocimiento, seria reflexion, y con noticia de que el Pleyto movido en aquella Epoca (el mismo en substancia que el actual) pendia ante el Ordinario Eclesiastico en ella; pues, lejos de averse dudado la competencia de éste, se dixo, que aquellas dependencias se viesen, y determinasen en los Tribunales de aquel Reyno donde tocasen.

59 Quando el asunto fuera dudoso: quando ocurriese en él alguna dificultad ¿pudiera desearse mayor demonstracion que la que de sí prestan los tramites del mismo, y las Reales Cédulas, que acabamos de recordar? Si la pretension de la Ciudad fuese conforme en esta parte ¿no salia por consecuencia, que en todas ellas se avia abandonado la Real Jurisdiccion? Solo el llegar á imaginarlo en un Tribunal, que tiene en depósito, y custodia inmediata la Soberanía, y aun en la misma Magestad que las concedió ¿no llenará al mas indiferente de la admiracion mas justa, é inexplicable? ¿Posible es, que la Ciudad tuvo vendados los ojos de la razon, hasta que vió en Roma el desengaño de su injusta solicitud? Tan amante como se manifiesta ahora de la Regalía ¿solo reconoce, que la desertó quando advierte perdida su Causa? (49) Cortamos el buelo á otras consideraciones, por reservarlas á lugar mas oportuno.

60 Los exemplares, que produce la Ciudad, á fin de hacer ver, que el Consejo de Navarra toma privativo conocimiento de los negocios de las demás Obrerías, y aun de la misma de San Lorenzo, no pueden enervar cosa alguna de quanto dexamos sentado, ni servir del menor merito, porque desde luego se advierte, que todos ellos recaen sobre el discernimiento de las respectivas obligaciones de los individuos de aquellas: y si tambien resulta aver conocido en quanto á las Coristías, y demás piezas, que se proveen en Eclesiasticos, consiste en que éstas son del to-  
D do

(48) *De qua supr. n. 6.*

(49) *El Poder para que se declinase de la Jurisdiccion de la Rota, es del dia 2. de Septiembre de 1772: quando ya avia recaído la primera Sentencia de aquel Tribunal. Mem. n. 165.*

do laicales , y se adjudican por los mismos Legos ; de suerte , que con solo su nombramiento toman la posesion , sin que haya qualidad alguna atributiva de Jurisdiccion al Ordinario. Ningun exemplar hay , ni se podrá dár , de que aquel Consejo haya puesto la mano , quando las Obrerías han defendido la libertad de la Iglesia , y su exempcion de la servidumbre del Patronato : ni quando , como facultad anexa á éste , se ha solicitado la disposicion independiente de las alhajas , y ornamentos ; con que siendo este todo el asunto del litigio de las Executoriales , y á se vé la ninguna analogía , que puede fundarse en los exemplares , que inconducentemente se acumulan.

- 61 Pretende tambien la Ciudad en lo principal de dicho Pleito , que quitandose á la Parroquia la Administracion , se la conceda á la misma con una franqueza absoluta. La Obrería de San Lorenzo , con arreglo á lo que en el particular dispone el Santo Concilio de Trento (50) , continuando su observancia (modificativa en quanto al tiempo de esta disposicion) ha dado inviolablemente de dos á dos años á su Vicario las Cuentas , y no ha omitido jamás el presentarlas á los Reverendos Obispos , para su aprobacion en las Visitas ; y en sola esta circunstancia , sobre la demonstracion del termino , á que aquel Consejo (donde nunca se ha pensado en recibir Cuentas á la Obrería de los bienes de la Iglesia) extiende su conocimiento , se descubre un nuevo poderoso motivo para conceptuar la competente jurisdiccion del Eclesiastico en este Pleito ; pues repugna á toda razon , y Jurisprudencia , que sin pulsar su Tribunal , se la quitase un conocimiento , que le dispensa privativamente el Concilio , y en que le mantiene la práctica , y posesion.

62 El Consejo de Navarra ha tenido noticia , no solo extrajudicial , por la notoriedad , sino tambien judicial por los posesorios , y otros incidentes , de que puede conocer , y han pendi- do en él mismo todas las ocurrencias de este negocio : no necesitaba , que la Ciudad excitase su jurisdiccion , para aver usado de ella , avocandose el conocimiento , si huviese contemplado , que le correspondia ; pero si el no ejecutarlo , provenia de que procediendo la Ciudad con error , no lo despertaba del letargo que padecia , por lo respectivo á la Real Jurisdiccion : si aquel Tribunal , como instruido de la constitucion de las Obrerías , sujeta á su Fuero los negocios de éstas : ¿por qué , quando la Ciudad

(50) Concil. Trid. *sess.* 22. *cap.* 9. *de reform.* Van-Esp. *part.* 1. *tit.* 5. *cap.* 4.

dad pudiera esperar tan favorable éxito, huye de él? ¿No sabe la Ciudad, que por sus Ordenanzas, (51) por repetidas Leyes de aquel Reyno, se mantiene aquel Consejo en la nativa autoridad de conocer de juicios de retención, semejantes al presente? ¿No<sup>be</sup> en el expediente mismo las repetidas Reales Cédulas, para que en todo lo ocurrente en el asunto de que pueda conocer, se acuda al mismo Consejo? ¿No advierte, que como cabeza del Reyno, debe dar exemplo á las demás Republicas, y Naturales de él de la observancia de sus Fueros, y Leyes, que tan estrechamente prohiben, que se pulsen otros Tribunales? (52) Nada parece sabe, ni quiere saber, si no se adapta á su empeño.

63 La Carta acordada por el Consejo en 28 de Noviembre de 1763, que circularmente se comunicó á los Prelados Diocesanos del Reyno, para que no se intrometiesen á tomar conocimiento sobre los caudales de Proprios, aun en el caso de estar sujetos á contribucion de Iglesias, y causas pias, (53) no llegamos á entender cómo pueda ser adaptable á las circunstancias de esta disputa por ningun respeto; pues de darse el pase á las Executoriales, unicamente se facilita la puntual observancia de la Concordia del año de 20, y Autos de confirmación, como tantas veces llevamos repetido: el Ordinario Eclesiastico, no adquiere mas facultades, que las que tenia anteriormente: en aquella tan solamente se preservó (por lo que mira á la Ciudad) el nudo arbitrio de visitar en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Sinodales de su Diocesis la dotacion de la Capilla: nunca ha pensado, ni remotamente puede pensar en tomar el conocimiento, cuyo abuso quiso cortar la sabiduría del Consejo; y para desengaño de la Ciudad en esta parte, bastaba saber, que la misma entre todas sus preeminencias, y exempciones, de ninguna hace mayor aprecio, que de no reconocer Tribunal Superior con respeto á sus fondos; de modo, que aquel Consejo (á quien dán cuentas todas las Republicas) no tiene aun la mas leve sombra de conocimiento en las de Pamplona: es un arcano tan inexcrutable el de la administracion de sus Proprios, que solo llegan á saberlo sus Capitulares, y si ni por remota incidencia, aun quando ocurran negocios judiciales entre los mismos, quiere permitir que salgan á luz las Cuentas, ú otros papeles, cuya noticia sea necesaria pa-

D 2

ra

(51) Ordenanza 8. lib. 2. tit. 12. de la Rs.

(52) Ley. 56. 60. lib. 1. tit. 2. Ley. 3. 30. 33. 34. 36. con otras infinitas de la Recop. de Navarra.

(53) Mem. n. 208.

ra la debida instruccion ; ¿ cómo permitiria pues , que el Ordinario Eclesiastico huviese puesto la mano en una materia que tiene reservada de todo el Mundo?

64 Pero es preciso dejar este punto para el lugar propio, que le corresponde segun el methodo que arriba nos prescribimos; y parece yá tiempo de cerrar este discurso, pues con lo que hemos insinuado, creemos aver persuadido, que cesa el motivo de retencion, que se intenta fundar en el supuesto defecto de competencia en el Eclesiastico; y que se halla apoyado el conocimiento que ha tenido, en los Canones, Leyes del Reyno, observancia tanto general en él, como particular del asunto, naturaleza, y estado de éste, Reales determinaciones, que sobre el mismo han recaido; y uniforme dictamen de los hombres mas grandes de nuestra Nacion, y mas amantes de la Soberanía, y Jurisdiccion Real. Si hemos sido molestos en dár tanta ilustracion á un particular tan libre en toda ambigüedad, y duda, nos deberá disculpar el empeño que manifiesta la Ciudad en ofuscarlo, negandose á los convenimientos, y demostraciones, que á cada paso ocurren por supererogacion: y por lo mismo hacemos transito al

## DISCURSO SEGUNDO.

*En que se persuade, que las Letras, cuya retencion solicita la Ciudad, son Executoriales, y vienen en toda forma, sin que pueda descubrirse el menor vicio, ni defecto en su expedicion.*

65 **P**OR dos diversos rumbos quiere arribar la Ciudad á mostrar lo contrario de lo que contiene este epigrafe: supone en el primero, que no se observó el orden gradual en la apelacion á Roma, y que esto basta para inferir la nulidad de las Sentencias de la Rota: en el segundo intenta persuadir, que aquellas no están en terminos de constituir Executoria. Como ambos exigen particular examen, y á mas del empeño que hemos contrahido de seguir á la Ciudad por donde nos lleve, para que no se nos huya en sus giros, y regiros, enseña la razon de un justo methodo, que se toque el medio antes de llegar al fin, entendemos que de los dos parrafos en que dividimos este recurso para esclarecer la equivocacion de la Ciudad, debe contenerse en el

### §. I.

*La demostracion de que el aver apelado la Ciudad ommisso medio á Roma, no puede ser motivo de la retencion que pretende inconsiguiente, y contra su proprio hecho.*

66 **E**L Ordinario Eclesiastico de Pamplona pronunció su Sentencia en 19 de Abril de 1766, condenando absolutamente á aquella Ciudad en todas las pretensiones que avia excitado en su demanda:

interpuso la misma su correspondiente Apelacion en 21 del propio mes , y concedida que la fue en 10 de Mayo proximo en ambos efectos , ocurrió con el Testimonio á la Curia Romana , de donde obtuvo Letras de citacion , inhibicion , y compulsorias , que presentó en 28 de Junio del expresado año de 66: en consecuencia de ellas logró , que en 15 de Agosto del mismo se la entregára la compulsa para transportarla á la insinuada Curia ; y aviendola presentado en ella , acudió la Parroquia , como reo obligado de la citacion , á defender en la misma su derecho , que por fin consiguió se executoriase , mediante las Sentencias que serán asumpto del siguiente §.

67 Sobre estos cortos , y sencillos hechos discurre ahora la Ciudad fundar la nulidad de esas Sentencias , y consiguiientemente la solicitud de su retencion , prevalída del principio obvio , de que la apelacion debe ir siempre al Superior mas inmediato , subiendo por rigurosa gradacion hasta el mas supremo de la respectiva potestad. (54)

68 Verdaderamente que si la Ciudad no presenta algun otro motivo de mayor consideracion , nos ofrece muy poco en que detener , pues las circunstancias del caso constituyen , por muchas razones inadaptable ese principio. Entramos en este examen bajo del supuesto de la competencia de los Tribunales Eclesiasticos ; y por lo mismo es mas que indispensable tomar por pauta las sábias disposiciones con que la Iglesia tenga reglados los reciprocos respetos de aquellos en el particular. Notorio es en primer lugar , que el Sumo Pontifice no ha estado ligado por los Canones ( no hablamos ahora de la primitiva disciplina de las Apelaciones ) á la observancia de este orden gradual , antes los mismos han permitido la facultad libre , y absoluta de apelar á aquel , y los Tribunales que en su Curia le representan , sin tocar en el Metropolitano , Nuncio , ni otro Juez medio ; (55) y el Concilio de Trento , tratando de cortar los abusos que en esta parte se experimentaban , no incluyó al Papa , ni hizo de él la menor expresion en el capitulo en que respecto de los Nuncios , y Metropolitanos prescribió el mismo orden gradual , que disponen los Canones : (56) de que se sigue , que aviendo interpuesto su Apelacion la Ciudad inmediatamente al mismo Pontifice , y su Curia , no puede descubrir margen para el concepto que en el dia aspira á convencer.

69 La costumbre , y estilo que por lo concerniente á estas , y semejantes ritualidades es la mejor ley : entre otros preciosos , y legales efectos que produce , tiene el de ser por sí bastante á excluir la obligacion de observar ese orden , aun por lo respectivo á aquellos Tribunales , á quienes se les ha determinado , y puesto por norma : (57) bien sabido es , que antes de las cartas circulares y demás providencias del Consejo , de que luego nos haremos cargo , eran muy frecuentes , y ordinarias las Apelaciones inmediatas de la Sentencia del Ordinario á Roma , como que no avia cosa mas usada , ni mas regular ; y de aqui descende el convencimiento de que aun quando el Papa estuviera comprehendido en los Canones , que prescriben el orden de las Apelaciones , y se le negase la potestad de alterarlos , legitimaba en el modo debido las que se hacian á su persona , y Curia ( y por consiguiente la

(54) *Cap. Romana §. ab Archidiaconis de appellat. in 6. leg. Imperatores , ff. de appell. leg. precipimus cod. eod. cum. al. vulg.*

(55) *Cap. ultim. de for. comp. cap. 7. §. 54. de appellat. Van-Esp. part. 3. cap. 2. n. 5.*

(56) *Concil. Trid. sess. 22. cap. 7. de Reform.*

(57) *Ex dict. cap. Romana. vero. nisi aliud ex consuetudine competat in hac parte: Reifens-tuel in jus canonic. lib. 2. tit. 28. §. 3. n. 64.*

la que en el asunto interpuso Pamplona ) esta práctica y estilo.

70. Fuera de esto , el orden gradual , y la observancia de él , es un accidente extrínseco de la Apelacion , no llega en manera alguna á constituirse parte substancial de la formalidad , que aquella debe tener , (58) antes es una voluntaria excepcion , que para redundar en beneficio de la parte , que en ella interese , es preciso que se oponga en tiempo y forma : (59) con que no aviendo la Parroquia unica interesada en esa excepcion hecho mas , ni otra cosa , que seguir á la Ciudad á donde ésta la arrastraba , es muy extraño , y ageno de la Jurisprudencia Canonica , y de las fijas reglas que acabamos de sentar , (que observaban los Tribunales Eclesiasticos inviolablemente) el pretender , bajo del supuesto de la figurada nulidad , la retencion de las Letras Rotales.

71. Quantas reflexiones quieran hacerse en este particular , es necesario coincidan con las que dejamos insinuadas ; y por mas que la Ciudad se empeñe en formar circulos , y llenar muchas paginas sobre este punto , no ha de poder remotamente persuadir , que los Canones , y práctica de dichos Tribunales constituyan distinto sistema del que hemos sentado ; y aun por esto , busca su mayor apoyo en las enunciadas Cartas circulares del Consejo.

72. Por la de 16 de Marzo de 1763 , 26 de Noviembre de 1767 , Enero de 1769 , y Marzo de 1771 , se mandó restablecer el orden , que no se observaba de mucho tiempo anterior , de que los Procesos Eclesiasticos se decidiesen en España , sin extraherlos fuera de ella , y que no se admitieran en las apelaciones , ni omisiones *omnisso medio* : y en virtud de ellas , imagina ahora la Ciudad tener expedita su pretendida retencion.

73. Mas antes de proceder á otras reflexiones oporturas , es digno de advertir , como presupuesto de la mayor utilidad , que solamente la primera de las referidas cartas circulares , es anterior en tiempo á la transportacion de los Autos á Roma (pues ocurrió ésta , segun yá insinuamos , en el mes de Agosto de 1766) y que ninguna de todas ellas llegó al Reyno de Navarra , hasta que , librada la Real Cedula Auxiliatoria en Aranjuez á 25 de Abril de 1773 , pidió el Fiscal de aquel Consejo la publicacion , y cumplimiento de las mismas , que efectivamente se mandó en primero de Mayo del mismo año. (60)

74. No es regular , que la Ciudad , blasonando de Cabeza de aquel Reyno , se quiera manifestar ignorante de que por infinitas Leyes de él , se halla determinado , que sin preceder la Real Cedula Auxiliatoria , y el juicio , que llaman de Sobre-Carta en aquel Consejo , no inducen obligacion , ni se ponen en cumplimiento providencias semejantes á las que contienen dichas cartas circulares : tampoco podrá negar , que los Pleitos , que pendian yá en Roma antes de la execucion de aquellas , se han substanciado , y executado sin la menor oposicion , y no se ha ofrecido por este respeto reparo alguno para dar el pase , y exequatur á las Letras Executoriales , que en ellos han emanado de la Curia Romana : con que no aviendose verificado esa execucion en el Reyno de Navarra , hasta el referido año de 73 (cerca de siete años despues que se avian llevado á Roma los Autos , y quan-

(58) *Ex cap. referente 7. versic. Archiepiscopum appellavit. de præbendis, & textu expreso in dict. §. ab Archidiaconis cum Gloss. & al. ipse Reifens. ubi supr. §. 1. n. 6. Maschat Inst. Canon lib. 2. tit. 28. quest. 4. n. 7.*

(59) *Ex cap. dilecti filii 66. de appellat. vers. fit excipiendo oppositum. Reifens. dict. §. 3. n. 74. in Gloss. Panorm. Barthol. Scacc. Barbos. Marant. & Rot. decis.*

(60) Mem. n. 171.



do yá avia recaído la primera Sentencia de la Rota , abandonado la Ciudad su Apelacion , y propuesto el dubio, sobre si se debia, ó no confirmar aquella) es por demás el insistir con las enunciadas Circulares , quando tan visiblemente resulta , que no pueden aplicarse al caso actual , y sus circunstancias.

75 Yá hemos visto , que la primera de dichas Circulares (aunque no en la execucion en Navarra , que es lo que debe atenderse) en la Epoca de su expedicion , fue anterior á la transportacion de estos Autos á Roma ¿Pues cómo si era diametralmente contraria , y por lo mismo bastante á influir en la nulidad de todo lo que en aquella Curia se practicase posteriormente, no reparó entonces en causar tan crecidos dispendios inutilmente la Ciudad ? ¿Si su apelacion á Roma era transgresiva de la Disciplina Eclesiastica, de los Sagrados Canones, y Derechos de la Corona , ¿cómo la Ciudad reparaba tan poco en saltar por estas prohibiciones acrehedoras al mayor respeto , y mas obsequiosa veneracion? ¿Tan infeliz Astro ha dominado por todo el tiempo de la continuacion del litigio á la Ciudad , sus individuos , y directores , que todos han estado embueltos en las mas densas nieblas de la ignorancia , y el error , hasta que el desengaño de hallar en los Tribunales Eclesiasticos la recta administracion de justicia , y de no tener á quien apelar en esa linea de Jurisdiccion , les ha trahido la luz , y esclarecido sus entendimientos ?

76 A cada paso incide la Ciudad en estos , y otros semejantes circulos viciosos ; y prescindiendo de las reflexiones , á que dá lugar una inconexion , é inconsequencia tan extraordinaria , es indispensable para la atencion , en que , aun quando la Ciudad demonstrase , que su Apelacion á Roma avia sido nula , y que de igual nulidad participan las Sentencias de la Rota , lo que correspondia era, que la misma, sin extraher el Proceso de la potestad Eclesiastica , subsanase el defecto , constituyendo el asunto en el mismo estado , y terminos que tenia , quando cometió aquel ; esto es, que reintegrando á la Parroquia los gastos, que injustamente la avia ocasionado en el seguimiento del recurso , llevase la Apelacion , que interpuso de la Sentencia del Ordinario , al Metropolitano.

77 Bien cierto es , que el Ayuntamiento de Pamplona tomaría éste á buen partido , porque , mediante él se abria á sus Capitulares , y Diputados un nuevo camino de continuar , à pretexto de defender el honor , y derechos de la Ciudad , en disponer á su arbitrio, y propria utilidad, de crecidos caudales , y en procurar la ruina de la pobre Parroquia : Mas , dexando esta especie para el lugar , que le es debido , una vez , que con lo expuesto queda , sin que quepa la menor duda , convencido , que la apelacion inmediata á Roma fue legitima , arreglada á los Canones , y observancia , y que la Ciudad nunca pudiera prevalerse de la omision de los Tribunales medios (quando fuese reparable en aquella actualidad ese defecto) llegó yá el tiempo de persuadir , como prometimos en el siguiente

#### §. II.

*Que las Sentencias, que precedieron á la expedicion de las Letras, causaron Executoria ; y por consiguiente , son éstas real , y verdaderamente*

*Executoriales*

78 **T**odo el fundamento con que la Ciudad , (aplicada á amontonar meritos aparentes para la retencion que solicita ) intenta dár á entender , que no vienen las Letras Rotaes en estado de poderse executar, con-

consiste en el supuesto , que voluntaria , y equivocadamente forma , de que no se han verificado tres Sentencias conformes en el asunto sobre que recaen. Estos son los terminos precisos con que discurre en esta parte ; y por lo mismo nos contrahemos unicamente á poner de manifiesto su equivocacion , como que ésta es la mejor satisfaccion que se la puede dár.

79 Sentenció esta Causa , segun yá diximos , el Ordinario Eclesiastico en 19 de Abril de 66 , condenando á la Ciudad en todas sus pretensiones: llevada mediante su Apelacion á Roma , se substanció conforme á Derecho, y estilo de aquella Curia la segunda instancia , hasta que se terminó por Sentencia que pronunció la Rota en 2 de Mayo de 1772 , confirmando en todo , y por todo la de dicho Ordinario , imponiendo perpetuo silencio á la Ciudad , y condenandola en todas las costas. Apeló aquella inmediatamente de esta segunda Sentencia ; pero aviendo abandonado su prosecucion , propuesto en 8 de Febrero de 1773 el dubio en la Sagrada Rota de si con respeto al silencio , y ninguna comparecencia de la Ciudad , debia , ó no confirmarse su Sentencia , recayeron sobre ello dos decisiones , en que unanimes acordaron los Jueces Rotaes la confirmacion ; y á su consecuencia , precedida la citacion personal del Procurador de la Ciudad , se confirmó solemnemente , mediante la tercera Sentencia, pronunciada en 6 de Julio de 1773 : la que apenas se publicó , quando el Procurador , á nombre de la misma Ciudad, para impedir su execucion, obtuvo suspension á efecto de acudir á la Signatura de Justicia , por nueva comision , que ni consiguió , ni presentó dentro del termino debido ; por cuya causa , aviendo merecido las tres Sentencias la autoridad de cosa juzgada , se libraron dichas Letras en 17 de Agosto de 1774. (61)

80 A vista de esto admira en realidad , que la Ciudad se atreva á negar á aquellas el titulo , y connotado de Executoriales : la conformidad, que tienen entre sí las Sentencias, que las motivaron , no puede ser mayor; el numero de ellas es el mismo que exigen los Canones ; y procediendo con una ofuscacion muy voluntaria , echaba de menos la Ciudad : con que si caminase con la sinceridad debida , ni remotamente podia pensar en pretender por este respeto la retencion.

81 Mas sin embargo de que esta sola reflexion debia ser suficiente para llegar á inferir la sinrazon , con que la Ciudad importunamente ha insistido sobre este particular , es indispensable para constituir mas palpable el conocimiento , de que no perdona diligencia la mas infundada , con que molestar á la Parroquia , ponerla delante el desengaño con sus mismos procedimientos.

82 Para causar Executoria , solo se requieren las tres Sentencias, quando por otro medio no puede conseguirse la autoridad de cosa juzgada , si por la naturaleza del asunto basta menor numero , ó (prescindiendo de otras excepciones) se desamparó la Apelacion , llega efectivamente á verificarse aquella ; de modo , que en este caso , una sola Sentencia se merece igual execucion , que en otros las tres conformes , segun notorio principio, en que convienen el Derecho Real , Canonico , y Comun. (62)

83 Reconoce la Ciudad, que quando menos , concurren á favor de la Parroquia dos Sentencias conformes ; estas son , sin duda , la del Ordinario, y la

(61) Resulta assi literalmente de las mismas Letras.

(62) Salg. de Reg. potest. part. 3. cap. 18. n. 96. & de retent. Bul. part. 2. cap. 19. n. 40. & bene de Prosect. part. 4. cap. 1. per tot. ac princip. n. 5. & 6. & part. 3. cap. 6. n. 9.

la primera de la Rota ; no niega (ni puede) la conformidad de éstas con la segunda de aquel Tribunal ; luego su reparo ha de caer sobre el concepto de que no fue verdadera Sentencia la declaracion de 5 de Julio de 1773 : pero dexando á parte , el que la misma Rota , con arreglo á su estilo (que como de Tribunal en que se apeló , debe llevarse toda la atencion en este examen (63) ) contempló , que mediante ella avia las tres conformes , y el que en el hecho mismo de aver acudido el Procurador á la Signatura de Justicia , se presenta todo el convencimiento , que puede desearse , porque solo se recurre á aquel Tribunal Supremo en esta linea , quando las Sentencias , ó por el numero , y conformidad , ó por aver pasado en cosa juzgada , constituyen Executoria. (64) Hay aun mayor demonstracion.

84 Entre esta segunda Sentencia , y las dos primeras del Ordinario , y de la Rota , no puede descubrirse otra diferencia en orden á la Ciudad , que el aver desertado la Apelacion , que interpuso para la tercera instancia ; mas esta consideracion , atendida la práctica de los Tribunales de Roma , en donde no se hace declaracion expresa de la desercion , (65) no pudo embarazar el que se procediera á la tercera Sentencia ; persuade por sí sola , quando menos , que pasaron las dos primeras en autoridad de cosa juzgada , y por lo mismo convence , que las Letras son Executoriales.

85 Verdad es , que la Ciudad , despues que yá la Rota avia dado su primera Sentencia , embió con fecha de 2 de Septiembre de 1772 , poder á su Agente , para que introduxese el Artículo de incompetencia , y declinase de la Jurisdiccion de aquellos Tribunales ; (66) pero aun quando efectivamente hubiera opuesto (que no lo hizo) esta excepcion (que sobre ilegal , é infundada era yá muy intempestiva) no alcanzamos , ni es posible , que la Ciudad nos dé á entender , cómo pudiera por ese , ni otro medio semejante empecer la conformidad de las Sentencias : A lo sumo podria ser de algun merito , si en efecto fuera el asunto privativo de la Real Jurisdiccion , el que hubiera llegado á proponer en la Rota ese articulo , para que , quando contra las demonstraciones , que contiene nuestro primer discurso , lo contemplára assi la superior penetracion de la Cámara , no se hiciera á la Ciudad responsable de las costas causadas , desde que lo propusiera ; mas , si la Rota fue competente , y no se la opuso esta excepcion , ú opuesta la despreció , confesamos ingenuamente , que no podemos adivinar la razon mas remota , ni el mas voluntario motivo , en que pueda dificultarse el concepto de Executoriales á las Letras que expidió.

86 La misma Ciudad , que ahora nos pone en precision de detenernos en asunto tan claro (tal vez con molestia de los Señores Jueces) pensaba como nosotros , quando con fecha de 3 de Abril de 1773 dixo á su Agente , que no diese paso alguno á su nombre en el Recurso del Patronato de la Capilla de San Fermín en la Sagrada Rota , y demás Tribunales de Roma , y solo le encargó , que les diera puntual aviso , siempre , y quando , *que por parte de la Parroquia se obtuvieran los Executoriales.* (67) No ha repetido en el particular aquel ensayo de inimitable humildad con que atribuye muchos de sus procedimientos á la ignorancia , y al error ; prueba evi-

E

den-

(63) Salg. de Protect. part. 1. cap. 2. §. 3. n. 7. 8. 9.

(64) Card. de Luc. in relat. Cur. Rom. disc. 30. 31. ubi agit ad saturam de utrisque Signaturis.

(65) Ipse. Card. de Luc. de judic. disc. 37. num. 27.

(66) Mem. n. 165.

(67) Mem. n. 168.

dente, de que con séria, y madura deliberacion entendia, que podia en el estado, que tenia entonces el negocio, llegar á obtener Executoriales la Parroquia: será, no solo dificil, sino imposible, que la Ciudad pueda figurar otros terminos, que los mismos, en que se han librado las que pretende se retengan; y fuera mejor, que quando á los convencimientos, que en esta parte hemos hecho, y no se la pueden ocultar, acompaña su misma confesion, reconociera con la ingenuidad correspondiente, que asegurada, de que en los Tribunales Eclesiasticos nada podia adelantar, y que se la iban á cercar enteramente los medios de persistir en su injusto tesón, yá no cuidaba de sus determinaciones, y contrahia toda su atencion, y objeto á discurrir el modo de retener las Letras, ó á lo menos hacer, que la Parroquia acrisolase su legitimidad, mediante un litigio de los mayores dispendios.

87 Estos eran, como lo ha mostrado la experiencia, todos los pensamientos de la Ciudad, quien, quando realmente llegára á manifestar que las Letras no vienen en forma por el defecto que en esta parte arguye, unicamente podia, baxo de esa inteligencia persuadir, que la misma debia volver á la Curia Romana á proseguir el asunto hasta que lo executoriase en los terminos, que infundadamente desea: eso es lo que precisamente avia de resultar de las reflexiones de la Ciudad, quando en el punto fuesen de algun merito; pero la sabiduría de la Cámara, no dexará este margen al tesón bien conocido, que tiene la Ciudad en diferir, que la Parroquia llegue á conseguir la execucion de su Justicia, á vista de que solo por empeño puede moverse duda, sobre si dichas Letras son, ó no Executoriales; quando á mas del numero, y conformidad de las Sentencias que se requieren, y de la cosa juzgada, que á mayor abundamiento, constituye la desercion de la Ciudad, ocurre confirmado el mismo concepto en las explicaciones de ésta á su Agente en Roma; ¿pero cuándo procedió consiguiendo la Ciudad en estos puntos?

## DISCURSO TERCERO.

*Que la execucion de las Letras Rotaes no puede transcender á inquietudes, y turbaciones de la tranquilidad pública, ni causar escandalos, ú otras fatales consecuencias, cuyo temor sea bastante á motivar la retencion.*

88 **H**Asta aqui no ha hecho la Parroquia mas que desvanecer las consideraciones, con que aspira la Ciudad á manifestar, que los Executoriales adolecen de algun vicio, ó por el Tribunal de donde emanan, ó por los terminos, y forma en que se han librado. Quando en alguno de estos puntos, por reflexiones reservadas á superior conocimiento, se contemplase que no la asiste todo aquel lleno de Justicia, que se lisonjéa aver convencido, no la sería tan sensible, como el mirarse ofendida en su honor, con la queja anticipada, que dirige la Ciudad á preocupar los cargos á que tiene derecho su inocencia.

89 No solo reconoce la Parroquia, que quando hay justo temor de escandalo, y pública inquietud, corresponde la retencion de estas, y otras semejantes Letras, (68) sino que acostumbrada á sacrificar voluntariamente

te

(68) Dom. Salgad. de Retent. p. 1. cap. 4. per tot.

te sus derechos al objeto de asegurar la concordia , y la paz , repetiria gustosa igual holocausto , si necesariamente consistiera en él el lógro de ese fin , y se le exigiera con alguna razon ; pero precisada á defender la verdad , espera que la Cámara tendrá la bondad de disimularla las expresiones , con que en obsequio de aquella explique sus justos sentimientos.

90 El escandalo suele ser tan regular consecuencia de la novedad , y alteracion , como que precisamente se vincula á esos respetos , con la mutua relacion , que el efecto , y la causa dicen entre sí , (69) de modo , que lejos de poderse temer de conservar las cosas en su justo , y pacifico estado , en nada se asegura mejor la pública harmonía , y tranquilidad.

91 Las Letras libradas por la Rota , se hallan tan niveladas al estado que tenia todo el asunto del Patronato de San Fermín , antes que comenzasen las turbaciones , que dieron motivo á los antecedentes del Pleito sobre que recaen , que nada mas contienen , que una neta declaracion de ese mismo estado , de esa misma observancia , y de que no eran correspondientes las novedades que solicita la Ciudad. Esta sola consideracion bastaba para inferir , que de la execucion de estas Letras , como dirigidas unicamente á mantener las cosas en aquel proprio sér que tenian antes de esas novedades , y como que sencillamente contienen una mera negativa de las pretensiones que excitó la Ciudad ante el Ordinario Eclesiastico sin ulterior providencia , no puede originarse el menor funesto accidente , cuyo prudente rezelo dé causa á la pretendida retencion.

92 Pero para que sobresalga mas bien la Justicia con que la Parroquia se resiente , de que se la prohijen por la Ciudad los motivos , que en el particular deduce en apoyo de su solicitud , conviene bolver los ojos de la consideracion al principio de las turbaciones , y recorrer con brevedad los demás hechos subsiguientes.

93 Todo el cúmulo de novedades , y litigios radica su primera Epoca en el del año de 1718 : tuvo en éste la Ciudad las mismas identicas pretensiones , que en el que motiva las Executoriales ; (á excepcion del subsidiario desistimiento del Patronato , que entonces no podia hacer por deber éste su existencia á la posterior cesion del año de 720.) y aviendo llegado por los medios que arriba insinuamos , (70) la verdad á los oidos del Señor Rey Don Phelipe Quinto , mereció la Ciudad , que se advirtiera á sus Diputados ; que luego luego se restituyeran á sus casas , con la seria prevencion , de que la misma , y cada uno de sus individuos , se contuviera en semejantes lances , *para evitar , como era de primera obligacion , qualquiera disturbio en el Pueblo , de que podian resultar tan perjudiciales consecuencias.*

94 Apaciguadas mediante esta Real orden , y el apartamiento que á consecuencia hizo la Ciudad del Pleito que avia principiado , y sobre que recayó la Sentencia del Ordinario de 19 de Enero de 1719 , las diferencias que por entonces pendian , no tan enteramente que la Ciudad dejase de practicar en el mismo año algunas novedades por lo respectivo á alguna de sus funciones en distinta Iglesia ( cuyos actos se reclamaron en una reverente representacion á S. M. ) creyó la Parroquia , que á costa de su propria libertad , podria apagar el incendio de la discordia , que todavia conservaba su fermentacion , y se facilitó á la cesion del Patronato , por preliminar de la transaccion que premeditaba.

95 Formalizóse ésta aviendo precedido la aprovacion que el Consejo

D 2

de

(69) Ipse Dom. Salgad. dict. part. 1. cap. 6. à n. 4.

(70) Supr. num. 6.

de Navarra dió al expediente ó arbitrio de la dotacion : verificóse la confirmacion del Ordinario , que se pactó por precisa , y era indispensable circunstancia , y siguieronse todos los demás incidentes de que arriba hicimos expresion ( y no repetimos por evitar molestia ) hasta que se puso en execucion en virtud de la posesion , que tomó la Ciudad del Patronato , que se la cedió.

96 Por esta Concordia se logró la pacificacion ( unico objeto , que en ella apetecia la Parroquia , y á que se terminaron las intenciones de aquel Consejo y Reverendo Obispo ) quedaron en segura calma las diferencias ; y ambas Comunidades experimentaron los saludables efectos de una buena harmonía con su puntual observancia , que duró inviolable , hasta que en el año 1756 , por ignorancia y falta de instruccion de los Obreros , se mezcló la Ciudad en franquear al Regimiento de Infantería de Murcia, los frontales de plata del Altar del Santo.

97 Intentó repetir igual transgresion de la Concordia en el año inmediato de 57 , y los que entonces componian la Obrería , mejor instruidos del reglamento que todos debian observar , aunque pródigos en urbanidad , permitieron , por evitarla el desayre de faltar á sus promesas , la extraccion de las alhajas , que pedia ; y la recordaron la constitucion de su Patronato , y falta de libertad , que con arreglo á las condiciones de su establecimiento tenia la Parroquia para usar de iguales condescendencias en lo succesivo.

98 No desengañada con este exemplar la Ciudad , continuó en hacer algunas tentativas , á fin de experimentar si la Parroquia , olvidada de sus derechos , la permitia alguna intervencion en el manejo de las alhajas , y ornamentos , hasta que manifestandose ilustrada con el libro del escarmiento en el recurso de reintegracion , y despojo , que se finalizó por Sentencia , que en 28 de Marzo de 1759 pronunció aquel Consejo en el expediente sobre la apertura del Relicario de San Fermín ( de que luego hablaremos ) y en otros de que llevamos hecha mencion , advirtiendo por ultimo , que mientras la Concordia se reconociese legitima , y subsistente , tenia en ella la Parroquia un escudo inexpugnable con que resistir sus injustas invasiones , asestó la Ciudad todos sus tiros á efecto de conseguir su nulidad.

99 Con esta mira , en la Demanda que puso ante el Eclesiastico , y con que principió el Pleito , que motivó estas Executoriales , por antecedente , y preliminar de todas sus pretensiones , sentó la de que se declarase nula la Concordia del año 1720 ; (71) y bajo de esta pretendida declaracion procedió á solicitar como consecuencia la de todas las demás respectivas á la libertad , é independenciam de su Patronato , disposicion , y gobierno de los efectos de la Capilla , y Sacristía : la Parroquia , presentando todos los Autos concernientes á dicha Concordia ( para colocar en su centro la verdad , que la Ciudad procuraba obscurecer ) se contentó con pedir unicamente , que se declarase no aver lugar á la insinuada Demanda ; y por via de reconvenccion , que se condenase á aquella á que observase , y guardase los Autos de cesion del Patronato , admision de él , su confirmacion , y declaracion , con todas sus qualidades , y circunstancias. (72)

100 En estos terminos , no puede dejar de conocerse á primera vista , que todo el ruidoso Pleito ha pendido sobre la subsistencia , y valor de la Concordia , Autos de su interpretacion , y confirmacion del año de 20 , y obligacion de la Ciudad á su observancia , y cumplimiento : nada mas hizo

el

el Ordinario Eclesiastico en su Sentencia de 19 de Abril de 66 , (73) que declarar que no avia lugar á la nulidad , y rescision que solicitaba la Ciudad , mandando, que se guardasen y cumpliesen dichos Autos, segun su sér, y tenor : á nada mas se ha estendido la Rota en sus dos Sentencias : no ha hecho otra cosa , que confirmar neta , y sencillamente la del Ordinario : los Executoriales de ésta son los que aquel Tribunal remite , y se pretenden retener ; pues cómo se procede á decir , que causaron escandalo y pública inquietud?

101 ¿Puede negar la Ciudad, que desde el año 1720, hasta el de 757, no hubo el menor movimiento : gozó el vecindario de la mas serena tranquilidad ; y que estos , y otros felices efectos se vincularon á la perfecta observancia de esta Concordia? ¿Puede poner en disputa , que en todos los incidentes , que movió desde esa Epoca , se tomó por pauta en aquel Consejo, y Ordinario Eclesiastico esa transaccion? ¿Negará, que en la Real Cedula de 2 de Julio de 1759 (74) se prescribió á ambas partes su inviolable cumplimiento? ¿Pues decir , que de la execucion de las Letras Rotaes dirigidas á ese unico efecto , ha de perturbarse la paz , y quietud pública , no es arguir directamente , que los Tribunales de aquel Reyno , la Cámara , y el mismo Soberano daban pabulo á las inquietudes , y turbaciones , quando mandaban lo mismo á que se terminan los Executoriales de la Rota? Sin borrar de la memoria de los hombres la Epoca de los 37 años que mediaron desde el 20 , al 57 ; cómo podrá soñarse en que la Concordia fomenta las disensiones , quando fue el iris que atraxo , y conservó la mas apacible serenidad?

102 Mas del laberinto de estas , y otras confusiones ( por no decir monstruosidades ) que embuelbe el modo de discurrir de la Ciudad , nos saca la misma , quando abiertamente dice ante la superior justificacion de la Cámara , que no tendrán fin los litigios , *interin* que no se ponga la mano para la retencion de las Letras Rotaes , y declaracion á favor de la Ciudad del Patronato unico , y absoluto , ó de su entera libertad , para establecerlo en otra Iglesia , ó Capilla. (75)

103 O! cómo se conocen los principios á que conduce el mal fundado empeño de mantener , y llevar adelante una resolucion menos bien premeditada! ¿Pudiera decir mas la Parroquia en obsequio de la verdad, que lo que la Ciudad misma dice con esa energica expresion? ¿No denota en ella , que mientras no se atropelle la Justicia , y la razon que asiste á la Parroquia: ¿mientras en una palabra no se haga todo lo que quiere , todo lo que apetece, todo lo que solicita la Ciudad , durarán los Pleitos , y solo tendrán fin, quando los Magistrados , el Soberano , y todos los Tribunales de ambas jurisdicciones concedan á la Ciudad de Pamplona absolutamente , y sin la menor limitacion , quanto se la antoje pretender? sea ó no justo , pues de esto no se ha de tratar.

104 Pero la Ciudad nada mas hace en ese ingenuo reconocimiento, que confirmar claramente lo mismo que la Parroquia, apoyada en la experiencia, y en la historia de los expedientes , cuya noticia resulta en el actual , pensaba recordar á la superior sabiduría de la Cámara , con igual tesón , y empeño , que el presente siguió la Ciudad el Pleito movido por la misma en el año 1758 sobre la apertura del Relicario , que tiene la Imagen de San Fermín,

(73) Mem. n. 138.

(74) De supr. n. 20.

(75) Mem. n. 7. y en la Pieza corriente en el difuso Alegato de la Ciudad fol. 206 , y siguientes.

mín , hasta que pérdida la instancia en el Ordinario Eclesiastico , Nuncio de su Santidad en estos Reynos , Sagrada Rota , y Signatura de Justicia, con imposición de todas las costas , se libraron á favor de la Parroquia los Executoriales ( que conserva en su poder ) en el año pasado de 1772. Con la misma actividad ha seguido los demás incidentes que ha suscitado : en todos ellos ha salido triunfante la Parroquia : tanto , que aviendo logrado en estas turbaciones hasta trece determinaciones favorables , la Ciudad solo puede colocar en esa clase la Real Cedula de 28 de Agosto de 1759 , que reclamó la Parroquia con sencilla expresion de la verdad , y que no aviendo trascendido los limites de una providencia interina , se halla sujeta á nuevo examen , mediante el artículo posesorio , que en virtud de la otra Real Cedula de 20 de Junio de 1760 , introduxo la Parroquia en el Consejo de Navarra.

105 Este prurito de litigar , este tan litigioso espíritu , que desde luego se deja advertir en el Ayuntamiento de Pamplona , dimana , y trae su inmediato origen del despotismo con que maneja las rentas , y fondos de la Ciudad. Tan absoluto , tan independiente , tan libre procede en la administracion de sus caudales , que á nadie dá cuentas de su inversion : árbitro de disponer de ellos á su voluntad , tiene un especioso pretexto para hacerlos redundar en particular beneficio de sus individuos : con título de diligencias practicadas en Pleitos , en que aun con remota apariencia se haga sonar que interesa su lustre , y esplendor , nombra facilmente Diputados , que bien hallados con los exorbitantes salarios que les señala , y con la distincion y honor de tan ilustre Legacía , solo imaginan el modo de hacer interminables los asuntos: todo el esmero de su habilidad consiste en la fecundidad de proyectos, que se dirijan á este fin; y si la superior justificacion de la Cámara huviese tenido á bien el tomar igual providencia á la del año 1718, pues no son menores los motivos que concurren para ello , tal vez no huviera llegado este expediente á los terminos del dia ; á lo menos no se huvieran facilitado tantos circulos , y dilaciones para su final determinacion.

106 Faltan verdaderamente expresiones para denotar , en terminos correspondientes, la admiracion que debe causar , el que á vista de lo que llevamos sentado con escrupuloso arreglo á la verdad , proceda la Ciudad á proponer , por motivo de su pretendida retencion , los temores de la inquietud , y escandalo de sus Vecinos; pero si cabe , aun son de mayor peso , y entidad las reflexiones , que vamos á proponer.

107 No nos persuadimos , que se haga tan insensible á la razon , que se atreva á negar , que los Feligreses de la Parroquia de San Lorenzo , no han hecho movimiento alguno (ni aun aquellos regulares de gratitud á San Fermín , porque tan conocidamente protegia su justicia) en todo el tiempo, que han durado estas diferencias ; y que sin embargo de poderse persuadir , que avia echado el sello á todas ellas la superior resolucion de la Cámara de 30 de Julio del año proximo pasado de 1775, recibieron su noticia con la mayor serenidad de ánimo , y sin hacer la mas minima novedad , ni aun demonstracion de júbilo. Aqui de paso es preciso insinuar para confusion de la Ciudad , que no se alcanza á qué proposito conduzca la presentacion que ha hecho del Librito impreso del Privilegio de union de la misma Ciudad , que en 8 de Septiembre de 1423 expidió el Señor Rey de Navarra Don Carlos ; (76) pues si es para denotar , que antes de la union , por ser

(76) Memor. n. 209. y siguientes.



ser tres los Barrios , con distintas Jurisdicciones , no avia paz : ¿ qué conducencia tiene para el asunto del dia aquel recuerdo infeliz , quando distan tanto , como vé todo el mundo , aquellas circunstancias de las presentes? Esto no es mas que aver querido abultar el Proceso , para vér si assi se confundia la verdad ; pero ésta siempre vence.

108 Tampoco podrá negar la Ciudad , que la Parroquia se ha facilitado desde el principio varias veces á que se dispusiera nueva Concordia , ó transaccion , que enteramente sofocase todo motivo de disputas , y litigios , y que aviendole salido vana (por no aver querido acceder el Regimiento) la mediacion que á ese fin interpusieron en distintas ocasiones los Ilustrisimos Señores Don Andrés de Maraver y Vera , Regente , y Don Agustin Leiza y Eraso , Oidor de aquel Consejo , no obstante que yá , mediante los Executoriales de la Rota, tenia aclarada la Justicia que la asiste (y que en qualquier evento debe esperar) para dár mas público convencimiento , de que sus deseos de la pacificacion nacia de una deliberacion firme , y constante á la paz , y quietud , por averse interesado el Reverendo Obispo , ó por un rasgo de su activo christiano zelo , ó por influxo del mismo Regimiento (segun dexan persuadir las circunstancias) en el mes de Octubre de dicho año proximo pasado , para que se proporcionára un ajuste acomodado á ambas partes , no solo no demostró la menor resistencia , sino que inmediatamente se franqueó á poner el asunto en manos de aquel Prelado , y cooperar por su parte con la mayor sinceridad , y buena fee á la composicion; cuyas primeras diligencias se iban á poner en planta , quando entre otras cosas , que la Ciudad dirigió á evitar que tuviese efecto , no fue la menos considerable el aver la misma contrahido particular atencion en su pedimento de agravios , á sindicar , y ofender con especies , sobre importunas no verdaderas , á los Obreros , y Diputados de la Parroquia.

109 Pues ahora bien : ¿ en quién puede temerse la sedicion , y la inquietud? En la Parroquia , que á nada mas aspira , que á conservar las cosas en aquel mismo estado , y sér que tenian (prescindimos ahora de la immemorial , que la favorece por lo respectivo al libre manejo de las alhajas , y ornamentos) desde el año de 20 hasta el de 57 á que unicamente anhela ; y que se observe una Concordia solemne , y legitima , con que calmaron todas las disensiones , y que mandó guardar puntualisimamente el Soberano , quando tiene acrisolada su Justicia , mediante un Pleito en que la Ciudad ha hecho alarde de sus caudales , y poder : quando se halla muy proxima á lograr el fruto de los muchos gastos que se la han ocasionado : quando advierte , que la imponderable rectitud de la Cámara con el conocimiento , y sería reflexion , que le es tan propria , manda dár el pase á las Letras Rotaes , en que viene notada la Ciudad con todos los caractéres de un calumnioso litigante , abre los brazos por bien de la paz á la composicion : ¿ O en quién , pues , en la Parroquia , ó en el Regimiento , que despues de averlo atropellado todo , no halla mas medio , sino que se defiera en todo á quanto pide , porque si no dice , que no cesarán injustos pleitos , quimeras , y disturbios ?

A la suprema penetracion de la Real Cámara es facilissimo distinguir bien sobre estos hechos , de qué parte inclina la balanza de la Justicia , y en cuál está el respeto , y sumision á los Tribunales , y con esta confianza la Parroquia espera , que se premie su constancia , autorizada con tan repetidas decisiones judiciales , consultando á la Real Persona lo convenient-

te , no solo para que se lleve á efecto la Sentencia de la Cámara de 31 de Julio del año pasado de 1775 , sino es tambien para que la Ciudad quede justamente avisada , y contenida de que la Justicia se administra , y la obtiene quien se halla asistido de razon , y no el que ostenta poderío , y palizadas amenazas de inquietudes , si no se hace lo que él quiere : Asi lo espera la Parroquia de la inalterable justificacion de la Real Cámara. S.S.S.S.C.

*Lic. Don Bernardo Cantero  
y de la Cueva.*